



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2001 00338 00**

I. Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Andrea Catalina Hernández Cortes, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

II. Mediante memorial del ocho (08) de marzo de 2022, la dra. Angela María Vesga Blanco, en calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S. solicita la entrega a favor de la entidad que representa de los títulos 445010000176475, 445010000185006, 445010000207791 y 445010000312806.

Posteriormente, mediante auto del once (11) de septiembre de 2023 se ordenó tener como sucesor procesal del extinto Instituto de Seguros Sociales a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; por lo anterior, para el despacho no existía claridad respecto de quien es la entidad idónea para la entrega de los títulos solicitados. En consecuencia, se requirió a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días, indicara al presente estrado judicial a que entidad le corresponde los valores que se ordenó entregar en auto del veinticuatro (24) de mayo de 2013, esto es, entre el



Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS o Administradora Colombiana de Pensiones.

Al respecto, allegó respuesta el dr. José Gregorio Morales Rozo, el quince (15) de septiembre de 2023, aportando el “Acuerdo de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a Colpensiones cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones”; de entrada manifiestan que, la discusión suscitada en la entrega de los títulos a favor del Instituto de Seguros Sociales se ha presentado en varios despachos judiciales, por lo cual hizo necesaria la realización de un acuerdo entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS y la Administradora Colombiana de Pensiones, con la finalidad de no causar confusión y el desgaste paralelo de recursos técnicos, humanos y económicos con el propósito de la recaudación de los dineros.

De manera que, en el “Acuerdo de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a Colpensiones cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones”, las entidades concertaron:

- Como objetivo del acuerdo determinaron que, “para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentran en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la Administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o



quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezcan a dicho régimen”. “respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación definida Colpensiones y/o en los títulos judiciales que se identifique como páguese a favor de Colpensiones, seguirán siendo gestionados por Colpensiones para su recuperación”.

- El alcance fue limitado a “inicia con las gestiones que sean necesarias por el P.A.R.I.S.S. para solicitar ante los despachos judiciales la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del ISS, y finaliza, después de la depuración contable, con la transferencia definida en el procedimiento de los recursos (...)”.
- Pactaron como descripción General del Servicio que, “consiste en que por parte del PAR ISS se adelantarán todas las gestiones pertinentes y necesarias a efectos de la recuperación a nivel nacional de los títulos judiciales que por concepto de remanentes sean a favor del extinto ISS (...)”

Por consiguiente, lo establecido en el “Acuerdo de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a Colpensiones cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones” determina que, la entidad idónea para la obtención de los títulos judiciales de conformidad con el acuerdo citado es Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S.; títulos judiciales referenciados en la certificación obrante en el folio 008 del expediente digital.

En consecuencia, **se dispone:**



Primero: Ordenar que en firme este proveído se emita orden de pago de la totalidad de los dineros obrantes en los títulos judiciales N°445010000176475, 445010000185006, 445010000207791 y 445010000312806, en favor de Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S. identificado con NIT 830053360-9, con ocasión a la orden impartida en auto del veinticuatro (24) de mayo de 2013.

Segundo: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, **archívense** las diligencias, dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5300fe0de60f3d88185f92d84cefe6ff1755a819402591f6b089164dc554a90**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00330 00**

I. Sin obtener respuesta del requerimiento realizado a la apoderada de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de entiende desistida la petición de tenerse como dependiente judicial al estudiante William Andrés Hernández Cruz.

II. Se ordena por secretaría requerir nuevamente a la entidad financiera Banco Davivienda, a fin de que se pronuncie respecto del oficio N°372 del 02 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163296f33b47ab54ec42490a46dff68233db3377153d68996ccc5a08bb4635a**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00469 00**

I. Vencido el término de traslado sin que la ejecutada contestara demanda y/o propusiera excepciones, es del caso seguir el curso normal del proceso, por lo que atendiendo lo establecido en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso¹, se dispone a llevar adelante la liquidación de crédito y costas.

Fijar la suma de \$800.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada, que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas.

II. Como quiera que, al presente juicio, no concurrió personalmente la sociedad ejecutada, resulta inviable la cesión de derechos litigios efectuada por Oswaldo Velasco Daza en favor de Jhon Freddy Parra Cruz, como quiera que el *curador ad litem* no tiene la facultad de disponer de los derechos de la parte que representa.

En el mismo sentido, resulta improcedente la cesión de derechos realizada por Jhon Freddy Parra Cruz en favor de Sandra Yolima Toloza Rincón, que, entre otras, se hizo respecto de un proceso de naturaleza distinta al de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12598f746f90f4e4a58ee208936a9d9789220d1f4748e4293f0482dfd1b1ff**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00096 00**

Conforme lo solicitado por el apoderado general de Colpensiones, Dr. José Gregorio Morales Rozo, mediante memorial del 22 de septiembre del corriente se dispone:

I. Reconocer en los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 93 del 31 de enero de 2019, suscrita en la Notaria 33 del Circuito de Bogotá, al abogado José Gregorio Morales Rozo, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

II. Ordenar a la secretaría del despacho, conforme lo ordenado en providencia del 11 de septiembre de 2023, efectuar el pago de la suma de \$172.784 (*como excedente en favor de Colpensiones del título judicial No. 445010000633836*), mediante transferencia electrónica a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la cuenta de ahorros N°403603006841 de Banco Agrario, denominada LIQUIDEZ DEPÓSITOS JUDICIALES, de conformidad a certificación adjunta por la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169acd3551ef10974d20a7498ff253484badd4b397bc218d9833896720d9c2bb**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00538 00**

Conforme lo informado por el apoderado de la parte actora, por secretaría remítase mediante correo electrónico el oficio No. 327 del 3 de octubre de 2023 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435b171414c746a725c632f97ec2a53c931effe30c03b0ce77ec82253ed4f1f**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00670 00**

Por secretaría, mediante oficio requiérase al abogado Ernesto Rodríguez Riveros, quien aún funge como apoderado judicial de la actora, para que preste su colaboración respecto a su cliente, a fin de que aclaren al despacho lo dispuesto en memorial del 23 de mayo de 2017, conforme lo ordenado en providencias del 11 de septiembre de 2023 y 04 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfa4b59eaace3f329918f6e3af859c79b8e1636382fea9fb910271b834259df**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00832 00**

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el dos (02) de octubre de 2023 por la Secretaría:

Rad. No. 2015 00832 00

Atendiendo lo establecido en auto de Seguir adelante la Ejecución de fecha 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:

COSTAS EN PROCESO EJECUTIVO A CARGO DE LOS DEMANDADOS JORGE LUZARDO ONOFRE Y DORIS JAIDITH BERMUDEZ SANCHEZ A FAVOR DEL DEMANDANTE EDGAR BERMUDEZ SANCHEZ	
Agencias en derecho 1º Inst. (Archivo 039 Cd. 1 Inst.)	1200000
Total Costas	\$ 1.200.000,00
Son: Un millón doscientos mil Pesos M/cte (\$1.200.000,00)	

II. Se requiere a la parte ejecutante para que, allegue a este despacho la liquidación de crédito.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1ca6aed70f6818c24f08e8a8c6bc8a580abb724475cdd7b1034e6cdc8116bd**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00098 00**

Conforme lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del *ejusdem* al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 2 de octubre de 2023 por la secretaría:

Rad. No. 2017 00098 00

Atendiendo lo establecido por el Juzgado en auto de seguir la ejecución de fecha 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:	
COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO SALVADOR SALUD SAS A FAVOR DEL DEMANDANTE NORBERTO FUENTES GARCÍA	
Cert. Cámara Cio (Archivo 002 Exp. Digital)	5200
Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 04 Exp. Digital)	630000
Total Costas	\$ 635.200,00
Son: Seiscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Pesos M/cte (\$635.200,00)	

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cfa019f4b9fae7f6e6cf01fc2ed5220845d3bb198f4b6bed2c654ab3a1198e**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00185 00**

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 12 de octubre de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada en febrero 09 de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, providencia que declaró infundada la excepción previa de “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”; en consecuencia, **CONDENAR en costas procesales** al demandado, CARLOS JULIO SANABRIA HERRERA.

FÍJASE como valor de las agencias en derecho causada en esta instancia, la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada en febrero 09 de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, providencia que denegó la solicitud de librar oficios presentada por la demandada AMARILO S.A.S; en consecuencia, **CONDENAR en costas procesales** a la persona jurídica en mención.

FÍJASE como valor de las agencias en derecho causada en esta instancia, la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

TERCERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia celebrada en febrero 09 de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, providencia que denegó la contradicción del dictamen



pericial aportado por los demandantes; en consecuencia, ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, que practique la prueba pericial aportada por

la parte demandante, conforme los parámetros previstos en Capítulo VI del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso. En lo que respecta a este recurso, NO SE IMPONE CONDENA EN COSTAS.

II. Como quiera que la audiencia prevista el 18 de octubre de 2023 no pudo llevarse a cabo, conforme la suspensión de términos ordenada en Acuerdo No. CSJMEA23-211 12 de octubre de 2023; para que tenga lugar audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, se señala EL PRÓXIMO CINCO (5) DE JUNIO DEL 2024 A LAS 8:30 A.M.

Se advierte a las partes que, en la citada fecha y hora, **se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

III. Conforme lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en providencia del 12 de octubre de 2023, en los términos del artículo 228 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., **por secretaría oficiese** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que informe a los peritos *Wilson Contreras Pinto (médico), Amira Usme Sabogal (médica) y Martha Alexandra Galvis Palacio (terapeuta Ocupacional)* que este Despacho requiere su comparecencia a la audiencia prevista para el próximo CINCO (5) DE JUNIO DEL 2024 A LAS 8:30 A.M., con el fin de controvertir el dictamen No. 6886 del 27 de octubre de 2017 proferido por ellos.



Para lo anterior, se advierte que deberá contar con disponibilidad de tiempo suficiente, informando a este Juzgado sus correos electrónicos, a fin de remitir el link de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c61134ccbf279db46d03ff876cf303966423c2d78606f30218ecce38b18e5e**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00483 00**

I. Se requiere por ultima vez a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal de la demandada Blastinaval Colombia en Reorganización, con expedición no mayor a 30 días; so pena de dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

II. Se requiere a la Secretaría de este despacho para que, de cumplimiento al numeral II del auto adiado ocho (08) de agosto de 2023.

III. Da cuenta el despacho que con anterioridad se realizó la citación personal a la demandada Ecopetrol S.A., sin embargo, no se verifica la notificación por aviso; previo a completarse el tramite de notificación se requiere a la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Ecopetrol S.A., con expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38052c706b00626ba760f40a96526540a0a9776fae47cb5bf117da5c1da65b9c**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00554 00**

Conforme lo informado por el apoderado de la parte actora y en atención a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, **oficiese** por secretaría a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tunja, para que informe a este despacho, que trámites se encuentran pendientes respecto a la devolución de honorarios cancelados equívocamente por Carlos Augusto Piñeros, a través de su apoderada judicial Paula Palacios identificada con C.C. 1.121.887.799 y los cuales deben trasladarse a cuentas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme petición radicada el 9 de marzo de 2022.

Así mismo, indique el término en que se realizara el reembolso del dinero.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6fd602bfdcd8fa1e0bd97e323cfd3a8e5491cc604e5063431a4b4eb3342a**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00577 00**

Descorrido el traslado por el apoderado del demandante José Alfredo Camargo Quintana, comunica al despacho que, siendo verificado el pago de las costas por la Administradora Colombiana de Pensiones, en las cuentas del Banco Agrario de Colombia por el valor del tres millones de pesos (\$3.000.000) y al ser esta la única cifra pretendida en la demanda ejecutiva instaurada por la parte, no encuentra procedente continuar con la ejecución; en su lugar, solicita se disponga la entrega del título judicial a su favor, acorde a las facultades que le fueron otorgadas.

De conformidad con lo anterior y al verificar que (i) en la solicitud de mandamiento ejecutivo obrante en el archivo 35 del expediente digital, la única pretensión a continuación de la sentencia ordinaria laboral es la de “costas y agencias en derechos de primera y segunda instancia decretadas dentro del proceso de la referencia y el cual ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez de representado”, (ii) la liquidación de costas aprobadas mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2022 fue por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), (iii) el apoderado Ernesto Rodríguez Riveros tiene facultad expresa de recibir títulos judiciales, otorgada mediante poder especial suscrito por el señor José Alfredo Camargo Quintana (folio 1 del archivo digital 02) y, (iv) la existencia del título judicial N° 445010000638807 por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) en la cuenta judicial de este despacho del Banco Agrario de Colombia. Por consiguiente, **se dispone:**

Primero: No librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la motivación anterior.



Segundo: Ejecutoriado el presente auto, **decretar** la entrega de los dineros obrantes en el título N° 445010000638807 por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), (obranante en el archivo 42 del expediente digital); a favor del apoderado del señor José Alfredo Camargo Quintana, quien está debidamente autorizado.

Tercero: Cumplido lo ordenado anteriormente, **archívense** las diligencias, dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782fff420a5dfd2758f1d15639e4c56b72942eca532ed217abe897dda5bd816d**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00687 00**

I. Atendiendo las manifestaciones del abogado Sergio Camilo Ríos Reyes, se le releva del cargo y en su remplazo se designa como curadora *ad litem* a la abogada Kely Yohana Serrano Castellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.817.997 y portadora de la T.P. No. 277.001 del C.S. de la J.¹

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso², el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuando en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Correo electrónico: kelyserranocastellar@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6658e3e96c188fdb395a00c04bc609c29ed91eeaf343211cc6ce3b4ed030cc0**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00027 00**

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 21 de septiembre de 2023 proferida por la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que confirmó la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 y condenó en costas de segunda instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada sustituta de Colpensiones, Andrea Catalina Hernández Cortes.

III. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a Kely Yohana Serrano Castellar, como apoderada judicial sustituta de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bab3163434dbbfd1fcd9ae963dc4ca9a47d5eaf18fca0d2319067ec0454308**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00161 00**

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

I. Para los fines y efectos del poder conferido se reconoce a la doctora Jenny Paola Sandoval Pulido, en su condición de representante legal de Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S, como apoderada judicial de la demandada CaféSalud EPS SA.

II. Solicita la parte activa el desarchivar del proceso, consecuencia que se dio en aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., al respecto:

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 2590 de 2021, aclaró que, pese a que la jurisdicción ordinaria laboral contiene la figura procesal de contumacia en su artículo 30 del C.P.T. y S.S., la disposición de archivo del proceso no implica la terminación del mismo, de modo que podrá reactivarse a petición de parte.

Por consiguiente, se concluye que el archivo ordenado por el artículo 30 del C.P.T y S.S. no es definitivo sino provisional y permite que el proceso sea reanudado a petición de parte; petición que ya ha sido allegado al proceso e intención materializada por el demandante en el trámite de notificaciones a la demandada ESIMED S.A. allegado al despacho el veintiocho (28) de septiembre de 2023.

En consecuencia, se ordena **desarchivar** el proceso ordinario laboral 50001 31 05 001 2018 00161 00 respecto a Estudios E Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A. En Liquidación.

III. Respecto al trámite de notificación a ESIMED S.A. aportado por la parte demandante, el cual fue realizado de acuerdo al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, evidencia el despacho que, en el certificado de existencia y representación legal de la entidad mencionada, la misma no autoriza notificaciones judiciales al correo electrónico, por lo tanto, se requiere a la parte interesada para que realice



la notificación en debida forma de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la dirección física de notificación registrada en cámara de comercio.

IV. El despacho se abstiene de fijar fecha de audiencia, como quiera que la parte demandante se encuentra pendiente de ejercer la notificación de la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A ESIMED S.A, hoy en liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e81521c0474a46a61e63c6b45d384d0a5ad4cd9218b4afc8aa7d2d339d541e**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00183 00**

En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 8051 del 15 de junio de 2023, se reconoce personería a la abogada Sandra del Pilar Velandia como apoderada judicial del Ministerio de Salud.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319505f2e2bf17aefc4e0bda296ed1c91a0fb77fe0aa50258085b89e586a56ef**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00191 00**

I. Se reconoce personería a la abogada Adriana Moreno Muñoz, como apoderada judicial de la demandada en solidaridad Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos conferidos por su representante el dr. Ulahi Dan Beltrán López, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 5.000 del 30 de agosto de 2022 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá.

Por secretaría, compártase a la abogada concomitante con la fijación en estados del presente auto, el link del expediente.

II. Se reconoce personería a la abogada Sandra del Pilar Velandia, como apoderada judicial de la demandada en solidaridad Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos conferidos por su Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 8.051 del 15 de junio de 2023 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

Por secretaría, compártase a la abogada concomitante con la fijación en estados del presente auto, el link del expediente.

De manera que, se abstiene el despacho de estudiar la solicitud de reconocimiento de personería solicitada por la dra. Yency Lorena Chitiva León (archivo 085 del expediente digital), toda vez que, con posterioridad fue allegado el de la dra. Sandra del Pilar Velandia, lo que permite entender al despacho que, la intención del Ministerio de Salud y Protección Social es que su entidad sea representada por la ultima apoderada.



III. En auto proferido en audiencia del seis (06) de febrero de 2023, se agendó la realización de la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el veintisiete (27) de septiembre de 2023; sin embargo, no fue posible llevarse a cabo debido a que, es de conocimiento del juzgado la existencia del proceso de liquidación de la demandada Estudios de inversiones Medicas S.A. – ESIMED.

De manera que, extrae el despacho del expediente N°50001 31 05 001 2018 00182 00, información de que la demandada Estudios de inversiones Medicas S.A. – ESIMED se encuentra en proceso de liquidación y, que su agente liquidador es el señor Oscar Felipe Osorio Gaviria, con dirección física autopista norte N°108-27 torre 3 piso 4 Bogotá D.C.- Edificio Paralelo 108, con teléfono 3214045673 y correos electrónicos notificacionesjudiciales@esimed.com.co – idcarbalm@esimed.com.co. Por lo anterior, **se requiere a la secretaría del despacho** para que comunique al agente liquidador de la existencia del presente proceso, advirtiéndolo que toma el mismo, en el estado en que se encuentra.

Oficiese dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9e2466d90f0650736f3058354585f881811218966c4313634d15ad71bbd257**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00269 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora para que allegue un certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, con vigencia no mayor a tres (3) meses.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e73a2c42ef38f2ebcb0a01c7f5b7ea2dfd27f517ec14805ae8803695064b1**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00277 00**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso **se requiere a** Claudia Marcela Ochoa Páez, quien fue designado como curador *ad litem* para representar los intereses de la sociedad demandada Corporación Corposol de Oriente, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del catorce (14) de abril de 2023, en el sentido de aceptar la designación o, en su defecto, acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que prevé el inciso 2º del artículo 50 *ejusdem*, como quiera que desde el veinticinco (25) de abril de 2023 fue enterado sobre el nombramiento, según la constancia de entrega de remisión del correo, y no ha emitido ningún pronunciamiento.

Por secretaría líbrese comunicación electrónica con destino al curador y déjese constancia en el expediente digital, tanto de la remisión de la correspondencia como del acuse de recibo del mensaje.

Vencido el término otorgado sin que el designado acepte el nombramiento retorne, de inmediato, el expediente al despacho para impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf456a739ecff0f0772dd42ff546c35ac6537330dda1e287b69b0ef2861a0707**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00375 00**

I. Como quiera que la audiencia prevista el 17 de octubre de 2023 no pudo llevarse a cabo, conforme la suspensión de términos ordenada en Acuerdo No. CSJMEA23-211 12 de octubre de 2023; para que tenga lugar audiencia de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia, conforme lo determina el Art. 80 del C.P.T y S.S, se señala EL PRÓXIMO ONCE (11) DE JUNIO DEL 2024 A LAS 8:15 A.M.

II. En los términos y efectos de la sustitución conferida por la representante legal de Distira Empresarial S.A.S., se reconoce personería adjetiva a la abogada Luisa Fernanda Suárez Cuéllar, como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

Por secretaría, compártase el link del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46439b74968bdbcde7b45a4058698c724b5ee88c5d89d514e10aa2b499d9a683**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00379 00**

I. Sin obtener manifestación de la parte demandante respecto del “retiro de la demanda contra Cooperativa de Trabajo Asociado Telenthum, Cooperativa de Trabajo Asociado – CISS Ltda, Cooperativa de Trabajo Asociado Comunitario y la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperemos CTA en Liquidación”.

Determina el despacho negar dicha petición, habida cuenta que, el artículo 92 del C.G.P. contempla la figura jurídica del retiro de la demanda para aquellos casos en que no se haya notificado **ninguno** de los demandados, pese a que las personas jurídicas de quienes pretende retirar la demanda fueron emplazadas, también es cierto que, las demandadas Patrimonio Autónoma de Remanentes Caprecom en Liquidación, Nación – Ministerio De Salud y Protección Social y, Medicoop Ips Ltda. ya fueron notificadas; de manera que, no se da cumplimiento a lo dispuesto por el legislador “no se haya notificado ninguno de los demandados”, situación que infiere la procedibilidad del retiro de la demanda en forma total y no parcial como lo pretende la parte solicitante. Ha debido entonces hacer uso de otras figuras jurídicas que se ajustarán al caso concreto.

II. Se requiere a la secretaría para que de cumplimiento al numeral III del auto adiado once (11) de septiembre de 2023; con la finalidad de que la parte demandante, tramite el edicto y la notificación a la curadora.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f7aa4041f53a0ef05bfc3ac4129c1fd33a2b4bec9c4077ebee9d97df204189**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00532 00**

Atendiendo a que la audiencia prevista el 31 de octubre del corriente no pudo llevarse a cabo por cuanto el Juez se encontraba en escrutinios electorales; para que tenga lugar audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, se señala EL PRÓXIMO DOCE (12) DE JUNIO DEL 2024 A LAS 8:45 A.M.

Se advierte a las partes que, en la citada fecha y hora, **se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc8b45d1e4cf4b779f15dd1fcc313e27c2bf7facb746953329ca49aed43b36c**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00252 00**

I. Respecto a la solicitud de la apoderada de la ejecutante, compártase el link del expediente digital para que conozca las respuestas a los oficios de embargo obrantes en el expediente, y sobre ellas peticione lo que estime conveniente.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación de la ejecutada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T y la S.S.

II. Previo a resolver lo que corresponda respecto al memorial allegado el 24 de noviembre por un tercero, por secretaría oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informe en que periodos la abogada Tania Alejandra Reyes Olarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.594.908. ejerció el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 01, de la Dirección Territorial Santander.

Así mismo, indique a este despacho si el cargo ejercido por la abogada pertenece a aquellos que permiten el ejercicio del litigio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f44ee3c6dcf4fcf60142527a6907a2106f4dc5ee105189a9d3449c75e2d7f98**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00275 00**

I. El despacho se abstiene de aceptar la transacción allegada por la apoderada de la apoderada de la parte demandante, como quiera que la misma se encuentra suscrita con persona distinta a la demandada dentro del asunto de la referencia; en juicio, se instauró y admitió demanda en contra de Emilio Antonio Díaz Crosso, y quien suscribe la transacción es Emilio Antonio Diez Cossio.

II. Ahora, dentro del presente asunto mediante auto del 16 de julio de 2019 se admitió la demanda ordinaria laboral, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado resuelve:

Ordenar el archivo provisional del proceso ordinario laboral promovido por Carmen Alicia Sabogal Prieto contra Emilio Antonio Diaz Crosso.

Por secretaría, déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905e86e6080386d85bba7624f15156dbc836794d667ab9795dabf851dd5f84c**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00039 00**

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el dos (02) de octubre de 2023 por la Secretaría:

Rad. No. 2020 00039 00

Atendiendo lo establecido por el Juzgado en sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022, sentencia de segunda instancia de fecha 16 de mayo de 2023, auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el superior de fecha 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:	
COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR SAS A FAVOR DEL DEMANDANTE GLORIA EDITH NIETO ABRIL	
Cert. Camara Cio (Archivo No. 002 Cd. 1A Inst)	5000
Notificaciones (Archivo No. 005 Cd. 1a Inst)	7000
Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 036 Cd. 1a Inst)	9000
Total Costas	\$ 21.000,00
Son: Veintiún Mil Pesos M/cte (\$21.000,00)	



II. Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice la compensación, toda vez que, se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba0dc3d88c923df706296150a080da4f4d602a37d5ccfc77191f6b49fd05e8e**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00056 00**

Atendiendo a que la audiencia prevista el 01 de noviembre del corriente no pudo llevarse a cabo, por cuanto el Juez estuvo en escrutinios electorales hasta el día anterior y le fue imposible alcanzar a preparar la diligencia; para que tenga lugar audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, se señala EL PRÓXIMO SIETE (7) DE JUNIO DEL 2024 A LAS 8:45 A.M.

Se advierte a las partes que, en la citada fecha y hora, **se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399c5b7752ab8e436abee558155dc1aa1c069c55c6fd54cd5631686f9f322474**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00186 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 08 de agosto de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el auto proferido por este Juzgado el 13 de febrero de 2023, y ordenó continuar con las etapas procesales.

En consecuencia, para que tenga lugar audiencia de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia, conforme lo determina el Art. 80 del C.P.T y S.S, se señala EL PRÓXIMO TRECE (13) DE JUNIO DEL 2024 A LAS 8:45 A.M

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf21b8076811f1331ab8bd1660baf21b13d594abba8ddd15a4f1157da2b1cfd**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00317 00**

I. Se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina, como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder especial otorgado por el señor Álvaro Muñoz Franco, en calidad de representante legal de la sociedad.

Por secretaria suminístrese al apoderado reconocido, el expediente digital del presente proceso obrante en la plataforma de OneDrive, para posibilitarle la consulta y acceso del expediente.

II. Mediante auto del once (11) de septiembre de 2023 el despacho determinó en el numeral I, tener por no contestada la reforma de la demanda por la totalidad de la pasiva, al haber guardado silencio; sin embargo, corroborado el expediente se verifica que en el archivo 54 del expediente digital obra “contestación reforma demanda María Inés Acosta proceso 2020-317(...)”. Por consiguiente, este estrado judicial encuentra la necesidad de aplicar el artículo 132 del Código General del Proceso, con la finalidad de realizar un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, el despacho dispone:

Primero: Dejar sin valor y efecto el numeral I del auto adiado once (11) de septiembre de 2023.

Segundo: Presentadas en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **tiene por contestada** la reforma de demanda por parte del demandado en solidaridad Municipio de Villavicencio.



Tercero: Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, la mayoría de las demandadas guardaron silencio. En consecuencia, de tiene por no contestada la reforma de la demanda por parte de Fundación Nueva Vida Para un País Libre, Fundación Social Creciendo, solidaria Ángela María Díaz Herrera, el llamado en garantía Seguros del Estado y la Unión Temporal Villavicencio Mayor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb338a68cd3df91e239158dcf607f69e0dc93d851af3ce19ed64c350f752ca9**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00017 00**

Atendiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso,¹ teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se modifica la misma.

En primer lugar, por cuanto existió modificación en las costas aprobadas en el ordinario. De otra parte, atendiendo a que la parte ejecutante al momento de liquidar los intereses moratorios de la indemnización moratoria, específicamente la tasa diaria, no tuvo en cuenta que la tasa efectiva anual corresponde a una función exponencial, por tanto, no es procedente que la misma se divida de forma directa en periodos, para el caso concreto en meses, por cuanto la misma se expresa de forma anual pero vigente para un mes, ya que el siguiente, la misma cambia.

De esta forma, procede el despacho a modificar y aprobar la siguiente liquidación de crédito:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 6.689.367
Intereses a las cesantías	\$ 1.502.534
Compensación de vacaciones	\$ 3.344.683
Prima de Servicios	\$6.689.367
Devolución de descuentos de salarios	\$2.828.208
Indemnización art. 64 C.S.T.	\$33.961.399
Indemnización moratoria art. 65 desde el 4 de septiembre de 2019 hasta por 24 meses.	\$74.097.600



Rama Judicial

República de Colombia

Costas (modificadas auto 01 septiembre de 2023)	\$ 3.015.000
Total	\$125.438.791

Indemnización moratoria sobre el valor de las prestaciones sociales (\$14.881.268) desde el 4 de septiembre de 2023 y hasta diciembre del corriente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - SUPERFINANCIERA				
Capital				\$ 14.881.268
INTERESES DESDE EL 04/09/2021 al 07/12/2023				
MES	INT. ANUAL	INT. MENS	DIAS	INTERÉS
2021				
SEPTIEMBRE	17,19%	0,06287%	27	\$ 252.608,61
OCTUBRE	17,08%	0,06251%	31	\$ 288.372,06
NOVIEMBRE	17,27%	0,06313%	30	\$ 281.843,28
DECIEMBRE	17,46%	0,06375%	31	\$ 294.097,58
2022				
ENERO	17,66%	0,06440%	31	\$ 297.100,67
FEBRERO	18,30%	0,06648%	28	\$ 276.985,96
MARZO	18,47%	0,06702%	31	\$ 309.190,96
ABRIL	19,05%	0,06888%	30	\$ 307.527,03
MAYO	19,71%	0,07099%	31	\$ 327.479,10
JUNIO	20,40%	0,07317%	30	\$ 326.654,05
JULIO	21,28%	0,07593%	31	\$ 350.262,24
AGOSTO	22,21%	0,07881%	31	\$ 363.567,46
SEPTIEMBRE	23,50%	0,08276%	30	\$ 369.479,05
OCTUBRE	24,61%	0,08612%	31	\$ 397.272,23
NOVIEMBRE	25,78%	0,08961%	30	\$ 400.049,19
DECIEMBRE	27,64%	0,09507%	31	\$ 438.584,05
2023				
ENERO	28,84%	0,09854%	31	\$ 454.580,34
FEBRERO	30,18%	0,10236%	28	\$ 426.510,16
MARZO	30,84%	0,10422%	31	\$ 480.800,60
ABRIL	31,39%	0,10577%	30	\$ 472.177,91
MAYO	30,27%	0,10262%	31	\$ 473.382,88
JUNIO	29,76%	0,10117%	30	\$ 451.653,87
JULIO	29,36%	0,10003%	31	\$ 461.449,91
AGOSTO	28,75%	0,09828%	31	\$ 453.387,59
SEPTIEMBRE	28,03%	0,09620%	30	\$ 429.488,71
OCTUBRE	26,53%	0,09182%	31	\$ 423.605,71
NOVIEMBRE	25,52%	0,08884%	30	\$ 396.601,33
DECIEMBRE	25,04%	0,08741%	7	\$ 91.049,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 10.295.761,65



Valor de prestaciones sociales, indemnizaciones y costas.	\$125.438.791
Intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales	\$10.295.761,65
Total liquidación de crédito aprobada	\$ 135.734.553

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 30 de noviembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 38. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9042d57f4008e1e6f680683ef6221c18e22cfba5f8dccac22cca72d38e0bc2b3**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00019 00**

Incorpórense al expediente las pruebas aportadas por la pasiva en memorial del 10 de octubre de 2023, obrante en el archivo 023 del expediente digital.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94d7a9f0a0bb8a18df613fc5fd5e1e861ae8a1598103108e17e1e463e4256f7**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00083 00**

Efectuados los trámites de notificación por la parte actora y la secretaria del despacho respecto al **liquidador** de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED., Dr. Oscar Felipe Osorio Gaviria, evidencia el despacho que los mismos no tuvieron vocación de éxito en tanto fue devuelta la notificación física bajo la causal *no reside/cambio de domicilio*, además, la notificación electrónica rebotó.

En consecuencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena su emplazamiento en la forma prevista por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, realizándose la publicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

Vencido el término, de ser el caso, ingresen las diligencias al despacho para nombrar curador ad litem que represente sus intereses.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f9a0e7b026fab82267c32c3d9d7f51de13c19fc8ce4cfd6f7baed2c581f5e1**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00118 00**

I. Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge David Ávila López, como apoderado judicial de la demandada Plantaciones Unipalma de los Llanos S.A., en los términos y para los efectos del poder especial otorgado por el señor Francisco Bejarano Rodríguez, en calidad de representante legal de la sociedad.

II. Presentada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Plantaciones Unipalma de los Llanos S.A.

III. Integrada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de conciliación contemplada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, que se llevarán a cabo el VEINTISEIS (26) DE ABRIL del 2024, a las 3:00 p.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su



responsabilidad procurar la conectividad propia y la de la parte que representan.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6fd0957b0a8ad2ff1f9af5321ed614c9242b63cd9fe3105a271ef90901b8c8**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00201 00**

Atendiendo a que la audiencia prevista el 24 de octubre del corriente no pudo llevarse a cabo, por incapacidad médica del apoderado de la parte demandante; para que tenga lugar audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, se señala **EL PRÓXIMO DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL 2024 A LAS 2:00 P.M.**

Se advierte a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93549d1b20c7c567f1cc099d10926cf968530d5f647d8d6d94d9c8394b67f37**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00239 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término ingrese las providencias al despacho.

Por secretaría, compártase el link del expediente digital a las partes.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb8565b7b6b0583c4743bfc0de902ca0760c0d73088a09319dfefb41ca5d510**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00244 00**

I. Se reconoce personería a la abogada Luz Stella Galvis Mojica, como apoderada judicial de la demandante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por la dra. Gloria Esperanza Mojica Hernández.

II. Estando fijada la audiencia del artículo 42 del C.P.T. y S.S. para el veinticinco (25) de octubre de 2023, no fue posible llevarse a cabo la diligencia debido a que, en el estudio del proceso da cuenta el despacho la necesidad de aplicar el artículo 132 del Código General del Proceso, con la finalidad de realizar un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades:

Mediante auto del tres (03) de marzo de 2023 se emplazó a la demandada Asadero los Laureles Empresa Unipersonal en Liquidación, habida cuenta que, mediante memorial del siete (07) de febrero de 2022 la parte demandante allegó tramite de notificación en el que la empresa de mensajería Interrapidísimo certificó “desconocido /destinatario desconocido”

Posteriormente, contestada la demanda por el curador ad litem designado el treinta de junio de 2022, este la efectuó en representación tanto de la demandada Asadero los Laureles Empresa Unipersonal en Liquidación como del señor Giovanni Herrera Molano; por último, el despacho al verificar que la persona natural demandada contaba con la calidad de representante legal, permitió erróneamente que el señor Giovanni Herrera estuviera representado por el curador ad litem ya designado.



Debe aclararse a las partes las inconsistencias encontradas:

- El trámite de notificación efectuado el siete (07) de febrero de 2022, se realizó solamente hacia la persona jurídica Asadero los Laureles Empresa Unipersonal en Liquidación.
- La citación para notificación personal hacia la sociedad señala que, el juzgado responsable de tramitar el proceso es “Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio”, también, señala de forma errónea el horario de atención, correo electrónico y no incluye la totalidad de las partes del proceso.
- En el escrito de demanda se determinó como dirección física del demandado Giovanni Herrera Molano, carrera 46 #11-33, aquella obrante en el Certificado de Existencia y Representación legal como dirección física de la sociedad demandada.

Colorario de lo anterior el despacho determina que:

1. El trámite de notificación de la sociedad Asadero los Laureles Empresa Unipersonal en Liquidación, no se llevó a cabo en debida forma; toda vez que, el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso señala **“La parte interesada remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia** que debe ser notificada.”

Por tanto, se ordena rehacer el trámite de notificación, conforme los requisitos legales.



2. Respecto del demandado Giovanni Gómez Molano, en ningún momento se cumplió la orden de notificar personalmente conforme al auto adiado cinco (05) de octubre de 2021.

El artículo 300 del C.G.P. dispone “siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

En el presente asunto el demandado cuenta con calidad de representante legal, sin embargo, el artículo faculta que los efectos sean plurales cuando se notifica a quien representa al otro, en este caso sería la persona natural que representa a la sociedad, mas no que, al notificar a la persona jurídica se entienda notificado el señor Giovanni Gómez Molano. Aunado a lo anterior, el demandado Giovanni Gómez esta siendo demandado en calidad de socio, lo cual, manifiesta una independencia en el proceso judicial entre la sociedad y su socio.

Por consiguiente, el despacho **dispone:**

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto adiado tres (03) de marzo de 2022, el primero (01) de agosto de 2022, dieciocho (18) de noviembre de 2022 y, siete (07) de marzo de 2023.

Segundo: Relevar del cargo de Curador Ad-litem al dr. Johan Alfredo Trujillo Esterling.

Tercero: Ordenar a la parte demandante, realizar en debida forma la notificación de la sociedad Asadero los Laureles Empresa Unipersonal en Liquidación, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos



291, numeral 3° y 292 del Código General del Proceso; previniéndola de señalar los datos correctos del asunto.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante que, manifieste la dirección física o electrónica del demandado Giovanni Herrera Molano, la cual deber ser diferente al de la sociedad y, que corresponda directamente al demandado. O manifieste como conoció que aquella dirección física es la idónea, para su notificación, conforme al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. O finalmente que la desconoce.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd81aac1bc2a649a7e1c70447f6ba4477fc2b185ecc5585d6bb2c0f7e23ffa7**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00278 01**

I. De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 454-2015 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en STL1622- 2017, **se admite el grado jurisdiccional de consulta** de la providencia emitida el veintiocho (28) de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dado que resultó totalmente adversa a los intereses de la trabajadora.

II. Ejecutoriado este proveído, retornen las diligencias al despacho para dar cumplimiento al artículo 13 de la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022, dar traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante; surtidos los mismos se proferirá sentencia escrita.

III. Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0056cad8871690cfb2afa5e6886b272672a23454d6075fc299ece4092fe4d0**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00278 00**

Se pone de presente a la parte interesada, el memorial allegado el 2 de octubre de 2023 por la parte demandada mediante el cual informa el pago de las costas.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf378b156668555d40d519c6ad8ffad079691fa81b253f1b0b4efbd3903a2db**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00420 00**

Seria del caso reprogramar la fecha de la audiencia prevista para el pasado 26 de septiembre del corriente, que no pudo llevarse a cabo por cuanto se encontraba pendiente realizar la inclusión en el registro de personas emplazadas de ESIMED, actuación que ya se hizo.

No obstante, teniendo en cuenta que dentro del expediente 50001 31 05 001 2018 00182 00, este despacho tuvo conocimiento que la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED se encuentra en proceso de liquidación, y que su agente liquidador es Oscar Felipe Osorio Gaviria (Dirección autopista norte, número 108 -27 torre 3 piso 4 Bogotá D.C. – Edificio Paralelo 108; notificacionesjudiciales@esimed.com.co y idcarbalm@esimed.com.co ; teléfono: 3214045673, **se requiere a la secretaria del despacho** para que comunique al agente liquidador de la existencia del proceso, advirtiéndole que toma el mismo en el estado en que se encuentra. **Oficiése dejando las constancias a que haya lugar.**

En consecuencia, hasta tanto se notifique al agente liquidado, el despacho se abstiene de programar fecha y hora de audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46114c5468d40fe674d497adaaf689ef19eca7002264cbe23e95fc5b70a2d635**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00473 00**

I. Revisadas las actuaciones y encontrándose prevista audiencia de que tratan el artículo 42 del CPT y la S.S., atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

Lo anterior, obedece a que por un error involuntario en auto calenda 24 de agosto de 2022 se ordeno efectuar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., advirtiéndolo, que debía hacerse mediante publicación en un medio escrito de amplia circulación local o nacional el día domingo en el periódico el Tiempo, Siglo, República o el Espectador y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sin embargo, al haber sido un proceso que inicio en vigencia del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, ha de indicarse, que el emplazamiento no requiere de publicación en medio escrito, siendo suficiente la inclusión de la persona jurídica en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el precepto del artículo 10 de la ley 2213 de 2022¹.

En consecuencia, por secretaría, efectúese el trámite en el registro nacional de personas emplazadas de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Nueva Decisión en Liquidación, sin necesidad de publicación en periódico.

¹ Antes Decreto 806 de 2020.



II. De acuerdo a los principios de celeridad y económica procesal, conforme lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone seguir con el trámite para llevar a cabo audiencia de que trata el parágrafo 1 del Art. 42 del C.P.T. y S.S., señalando la hora de las 8:45 a.m., del día VEINTIDOS (22) DE abril de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b854e9c3f7fc0c1a36717ca7f0d979caefd44856a09fd5878ddf1f8fe09de5b**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00064 00**

I. Como quiera que la audiencia prevista el 17 de octubre de 2023 no pudo llevarse a cabo, conforme la suspensión de términos ordenada en Acuerdo No. CSJMEA23-211 12 de octubre de 2023; para que tenga lugar audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, se señala **EL PRÓXIMO PRIMERO (1) DE MARZO DEL 2024 A LAS 8:15 A.M.**

II. Se acepta la renuncia presentada por el abogado Jhon Correa Restrepo, al poder conferido por el demandado Carlos Alberto Gómez Santo, quien, según memorial del 5 de octubre del corriente, manifestó su consentimiento a la misma.

Por secretaría, adviértase al demandado, que a la audiencia aquí prevista deberá concurrir con apoderado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c9319bec2d3160adf023bc084b580c221e2fc0566560127d233449294c0ac5**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00114 00**

- I. Presentada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A.

- II. En control de legalidad de que trata el Art. 48 del C.P.T y S.S en concordancia con el Art. 132 del C.G.P, se evidencia que la parte demandante en sus anexos respecto de la afiliación a la demandada Colpensiones anexa:

... 001DEMANDA Y ANEXOS G....pdf

Nombre del afiliado: **Getsy Yuliette Reyes Santamaria** | Identificación: CC . 40402254

Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha, información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.

Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Semanas cotizadas		
SEMANAS OTROS FONDOS DE PENSION	SEMANAS PROTECCIÓN	TOTAL SEMANAS COTIZADAS
513.86	128.57	642.43
Los aportes a otros fondos hacen parte de tu cuenta Individual de Protección.	Saldo cuenta individual ¹ \$60.255,565	Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ² 150.0

Total Semanas cotizadas: 642.43

Edad: 47

Semanas aprobadas por ti: 0%

¹ Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 150

² Edad mínima en mujeres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 57 años.

¹ Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.



Historia Laboral

Fecha de generación: 24/01/2022

Protección

Período registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1998/05 Última cotización: 2021/12

1998						
PRESENCIA LABORAL LTDA 8000349872						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1998/05	\$563,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/06	\$444,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/07	\$384,000	---	23	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2002						
VIGILANCIA ESTELAR 822005145						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2002/04	\$400,000	\$39,971	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/05	\$400,000	\$40,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/06	\$400,000	\$39,916	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/07	\$400,000	\$39,957	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/08	\$400,000	\$40,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/09	\$80,000	\$8,000	6	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

La parte demandada Colpensiones habilitosamente dijo aportar el expediente administrativo y al respecto expuso:

PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se tengan en cuenta los documentos que se aportan con la demanda y que hayan sido expedidos por mi representada y se tengan en cuenta las que se alleguen con este escrito así:

- Expediente administrativo de la demandante en archivo adjunto (se aportará tan pronto la entidad lo facilite)
- Historia laboral actualizada de la demandante (se aportará tan pronto la entidad lo facilite)



Es decir, NO APORTO el expediente administrativo, ni la historia laboral actualizada. Y luego en la carpeta No 22 dice aportar los mentados documentos, pero lo traído corresponde al concepto del abogado, el concepto del comité técnico de conciliación del 6 de julio del 2022 y una comunicación del 2 de febrero del 2022 de Colpensiones a la demandante, es decir, pese a

haberlo afirmado Colpensiones a la fecha no ha aportado los documentos que anunció en su contestación de demanda. En consecuencia se ordena a Colpensiones, aportar: I) Expediente administrativo de la demandante, II) Historia laboral actualizada de la demandante, III) Certificación de afiliación y retiro o traslado de la demandante a Colpensiones. Documentos que deberá aportar antes de la fecha que a continuación se señala.

II. Trabada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia contemplada en el artículos 77 donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, que tendrá lugar el próximo VEINTE (20) DE MARZO DEL 2024 A LAS 8:00 A.M.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan.



III. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Gómez Martín como apoderado general de la demandada Colfondos S.A.

IV. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada sustituta Andrea Catalina Hernández Cortes a la sustitución de poder conferida por la firma Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quedando esta última como apoderada de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c78930c92af8cbcd97a678e27f17b2e56da40bbdfad2830fcf3163ec7fd2c6**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00144 00**

I. Mediante memorial del veintitrés de febrero de 2023, la demandada Ecopetrol S.A. allegó escrito de contestación de la demanda; por lo cual, mediante auto adiado veinticuatro (24) de marzo de 2023 se le tuvo notificado por conducta concluyente de conformidad con el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En el mismo auto se le comunico a la demandada que, al no tener certeza el despacho de cuales documentos conoció como demanda y anexos, se le otorgaba un termino de diez días para que contestara la demanda; sin embargo, en el párrafo final se le previno “se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto”, toda vez que, la intención de que se corra el traslado es de brindarle a la parte seguridad jurídica y el respecto al debido proceso y contradicción. Empero, si la demandada a bien tiene, que la contestación allegada con anterioridad es idónea y corresponde a la totalidad de la demanda y anexos de la que conoció, no se hace necesaria una nueva contestación; por tanto, procede a estudiar el despacho de la contestación de demanda obrante en los archivos 16 y 17 del expediente digital:

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de la exigencia que contempla el numeral 5º, **se inadmite la contestación** de la sociedad demandada ECOPETROL S.A. y se concede a los interesados un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que se enuncian **a continuación, so pena de tener por no contestada la demanda:**



- a. Allegue en formato PDF las pruebas documentales denominadas “anexos contestación reclamación administrativa – Juan Carlos Fontanilla” y “RV_OPC 2020—042540 CASO 01247368”, toda vez que, fueron incorporadas en formato OneDrive y no es posible aperturarlos.
- b. Acredite el envío simultáneo de la contestación de la demanda al correo electrónico de las demás partes. Igualmente, deberá proceder con la subsanación.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

II. Mediante memorial del nueve (09) de septiembre de 2023, la parte demandante solicita la fijación de la audiencia del artículo 77 del C.P. y S.S.; petición que se niega, habida cuenta que, no ha culminado la etapa de contestación de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c9f110db06038af86521130f04df20e0ee2c9bc0b8445da7c324668332e4b8**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00265 00**

I. Se reconoce personería para actuar a la abogada Ángela María López Castaño, como apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal Diana Carolina Gutiérrez Arango.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del auto proferido el cinco (05) de agosto de 2022 que admitió la demanda del presente proceso y del auto del dos (02) de octubre de 2023 que acepto el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Concesionaria Vial Andina S.A.S.

Debido a que fue allegado al proceso, la contestación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin que se pueda determinar que el trámite de notificación realizado por el demandado es acertado, toda vez que no se evidencia acuse de recibo de la respectiva notificación tal como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a fin de salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; para que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda y el llamamiento dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**



III. En revisión del expediente el despacho encuentra que en el auto proferido el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés solo se acepto el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, omitiendo pronunciarse este Despacho respecto al llamamiento en garantía efectuado por la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S, en consecuencia, se dispone:

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 64 del Código General del Proceso, se acepta el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Concesionaria Vial Andina S.A.S., respecto de el Consorcio BRINKS-EPAGO 2019, compuesto por las sociedades BRINKS DE COLOMBIA S.A. y EPAGO DE COLOMBIA S.A.

Atendiendo lo reglado en el inciso primero del artículo 66 *ejusdem*, se ordena notificar personalmente a la llamada el contenido del admisorio y de esta providencia, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los seis (6) meses siguientes al día de la notificación por estado de este auto, so pena de que el llamamiento resulte ineficaz. Córrasele traslado por el termino de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82355cf61a952ee1a2abb891e78ff7e72503b9c9d15d990b595a1da75a8811a**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00367 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que allegue un certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada PRIAR Y ASOCIADOS S.A.S., con vigencia no mayor a tres (3) meses.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c05ed0fae98238d58d7ceedb8add26c2b2bfe691f43a2cf06d16a70b63560**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00410 00**

Atendiendo a que la última incapacidad allegada por el abogado Jaime Orlando Tejeiro Duque, fue del 28 de junio de 2023, extensiva hasta el 24 de julio de 2023, sin que se evidencien las causas que dieron origen a su interrupción, se dispone reanudar los trámites dentro del presente asunto.

En consecuencia, como quiera que los términos ordenados en providencia del 30 de enero de 2023, no pudieron ser contabilizados en virtud de la interrupción del proceso ordenada en auto calenda 03 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el numeral 1º del parágrafo 1, se inadmite la contestación de la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, so pena de tener por no contestada la demanda:

- Aporte el poder que le fuere conferido para actuar dentro del presente asunto.
- Pronúnciese sobre las pretensiones 11, 12 y 13.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcea496defaf9af2c5fdb2df1c1abdb14b279bd835bcaaaa92a9700038be5efc**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00432 00**

Del trámite de notificación efectuado por la parte actora el 24 de agosto de 2023, el despacho echa de menos que haya sido remitido la totalidad de los anexos de la demanda a la pasiva. Así mismo, no se aportó el acuse de recibo del correo electrónico remitido en la calenda mencionada, por cuanto lo informado en memorial del 04 de septiembre de 2023, corresponde a un correo enviado el 29 de agosto del corriente, desconociendo el despacho la documentación remitida.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que efectué en debida forma la notificación, allegando la constancia de recibo y no lectura en debida forma, adjuntando la totalidad de los documentos radicados con la demanda y subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21cd968c4f38cbbfa5bc60bfbeb2854dd5577954efc589ab747c11d2127a1d5**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00444 00**

Subsanada en término y cumplida la exigencia de que trata el inciso 2º del artículo 28 *ejusdem*, se admite la reforma del libelo inaugural presentada el 31 de julio y subsanada el 18 de octubre del corriente, de ella se corre traslado a los demandados por un término de cinco (5) días, que iniciara a contabilizarse a partir del día siguiente la notificación en estados del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c635c90b464b73969ba4a5f0ea4efaf994219964ef0f61ff312c4e479153d487**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00468 00**

I. Subsana en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de José Enrique Medina Tejeiro y Luz Marina Márquez Escobar.

II. Subsana en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de ASPROVESPULMETA S.A.

III. Se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral IV del auto fechado el 10 de octubre de 2023, respecto al trámite de notificación con la demandada Transcelutaxi S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845e3ac0ff0a941730cd59ad583aff45d87eb3aeba30647cf965584550c01a3b**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00478 00**

I. Se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado general Camilo Enrique Rubio Castiblanco.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., del auto proferido el tres (03) de febrero de 2023 que admitió la demanda del presente proceso y del auto del cuatro (04) de agosto de 2023 que acepto el llamamiento en garantía efectuado por el demandado solidario Municipio de Villavicencio.

Debido a que fue allegado al proceso la contestación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin que se pueda determinar que el trámite de notificación realizado por el demandado solidario es acertado, toda vez que no se evidencia acuse de recibo de la respectiva notificación tal como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; para que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar el llamamiento en garantía, dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestado el mismo.**



En todo caso, se hace la advertencia que, en el caso de que la llamada en garantía guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte interesada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

III. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Diana Lucia Maluendas Ochoa, como apoderada judicial de la demandante María Rocío García Villareal.

Por secretaría, compártase el link del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia - Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba7a7e0917e5ccb31e7b41c5aeaa93ff2b46d90a5bb45111e02317c6893d4d**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00037 00**

Encontrándose el despacho dispuesto a ordenar la compensación, se percata de que, la ejecución pretendida mediante memorial del veinte (20) de octubre de 2023 corresponde a un valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000); sin embargo, los demandados Elkin Duván Quito Guevara y Yurley Herreño Rúgeles el primero (01) de noviembre de 2023 allegaron soporte de consignaciones a nombre de “Luis Vergara” por un total de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

En consecuencia, previo a ordenar la compensación se corre traslado al demandado por el termino de cinco (05) días, para que manifieste si continua con la ejecución o toma una determinación diferente.

Aclara el despacho que, no desconoce el que ya se hayan podido generar nuevos incumplimientos, empero de lo anterior, la solicitud de ejecución esta limitada a los pagos fijados para el trece (13) de septiembre y trece (13) de octubre del año 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce8f67236fad8c6fefd2efd6246d95a022fc413b896dde618a140243b80b8a8**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00048 00**

Al no existir trámite pendiente ni solicitud por resolver, se ordena devolver el expediente a la secretaria.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb55aed79c9f39b2c60d910e4ed93eca923b33122b24b1f90ae039e66fa6df3b**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00051 00**

I. Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Ramiro Sarmiento Patiño como apoderado judicial de la demandada Banco Mundo Mujer S.A.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a Banco Mundo Mujer S.A., del auto proferido el diecisiete (17) de mayo de 2023, que admitió la demanda en su contra.

Lo anterior por cuanto la parte actora, no aportó el certificado de entrega y/o acuse de recibo del correo electrónico remitido el 22 de septiembre de 2023.

Debido a que fue allegado al proceso la contestación del Banco Mundo Mujer sin que presuntamente conociera del escrito de demanda admitido., se corre traslado a la misma, a fin de salvaguardar su derecho de publicidad, defensa y contradicción; para que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener en cuenta el escrito de contestación allegado el 09 de octubre de 2023.**



Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital al apoderado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda96355bd9c84bf161913b1ce095d1570f4526cde00559d29bf7801dc03a57**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00066 00**

I. Presentada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

II. Sin que se cumpliera lo ordenado en el numeral I del auto del 12 de octubre del corriente, se tiene por no contestada la demanda por parte de OLGA LUCIA MONDRAGON que en su contra sigue María Teresa Sandoval Medina.

III. Trabada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem* donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL 2024, a las 8:45 a.m.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff175ab71c71a784eec542c1a034e030253d0d8067577c59ccb61aa417fd216**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00076 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calenda 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada Rentokil Initial Colombia S.A.S.

Antecedentes

Con providencia del 20 de junio del corriente, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Camila Andrea Ospina López contra Rentokil Initial Colombia S.A.S.

La parte actora a través de memorial allegado el 21 de junio de 2023, allegó el trámite de notificación efectuado a la pasiva el 21 de junio de 2023, así:

Trazabilidad de notificación electrónica

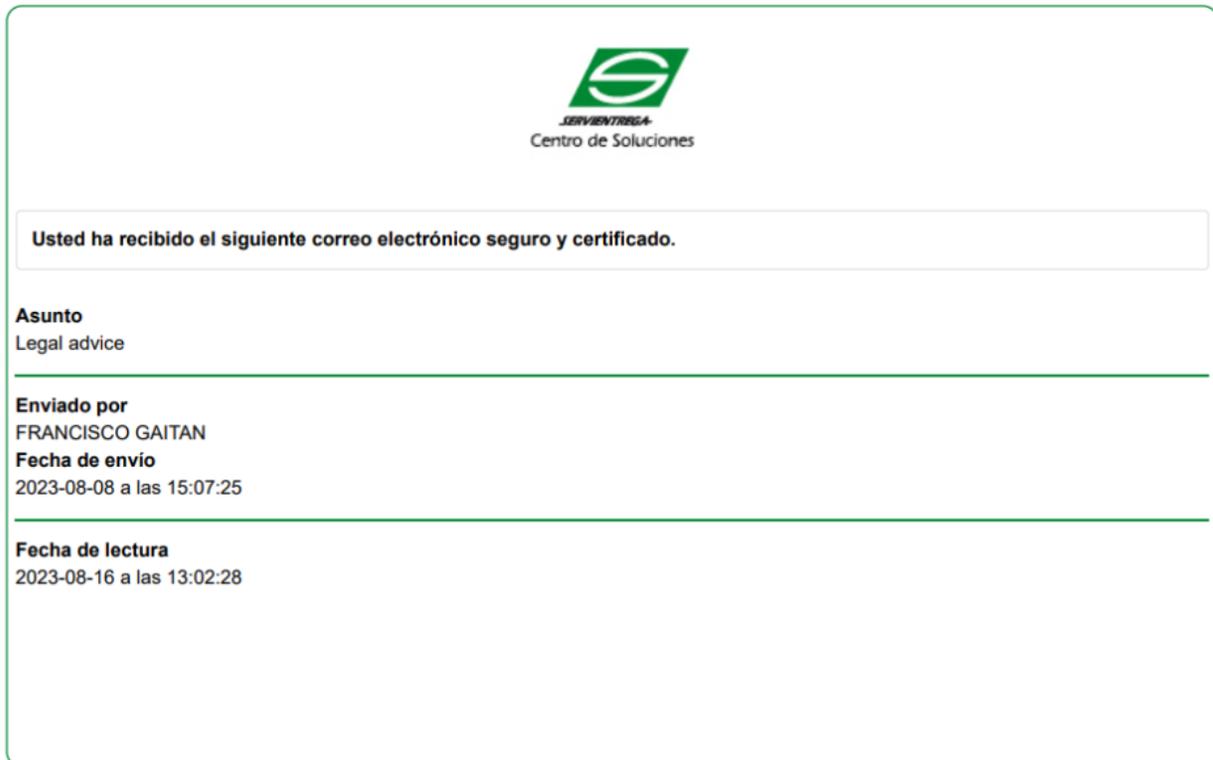
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/21 07:42:53	Tiempo de firmado: Jun 21 12:42:53 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	2023/06/21 07:42:56	Jun 21 07:42:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[1533]: A37AE1248771: to=<finanzas-co@rentokil-initial.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.7, delays=0.1/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1687351376 5-20020aca1105000000b00397f941d5dcsi1891767oir.325 - gsmt)
El destinatario abrió la notificación	2023/06/21 07:58:15	Dirección IP: 66.249.83.64 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/06/21 07:58:26	Dirección IP: 201.217.192.74 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Posteriormente el 22 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada solicitó la remisión del link del expediente digital, afirmando que le había sido efectuada notificación el 08 de agosto de 2023, sin embargo, se omitió remitir las pruebas y anexos, allegando el escrito de demanda enviado por su contraparte y demás documentos recibidos, como la constancia de Servientrega así:



Aunque la secretaria del despacho no remitió el link del expediente, la pasiva allego contestación el 23 de agosto de 2023,

Finalmente, en auto del 25 de septiembre de 2023 se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Rentokil Initial Colombia S.A.S., apreciando que en la notificación efectuada se omitió indicar a la contraparte el término de contestación de demanda, omitiendo además la remisión de las pruebas.

Por lo anterior, se corrió traslado de la demandada para contestar demanda.



Del Recurso de Reposición

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que no tuvo en cuenta la notificación realizada mediante correo electrónico, argumentando que el 21 de junio fue recepcionada y leída la notificación efectuada en esa misma fecha, manifestando, que la contestación de demanda allegada el 23 de agosto de 2023, se tornaba extemporánea.

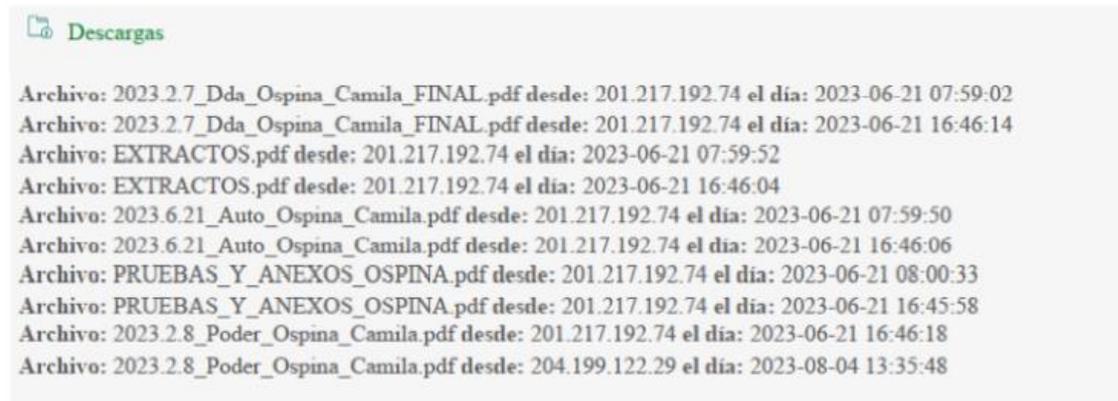
De otra parte, agregó que los trámites de notificación adelantados, cumplieron rigurosamente los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, como la remisión completa de la documentación aportada y la identificación del proceso, por lo que la pasiva contaba con asesoría legal que le permitiera atender de manera diligente los términos y obligaciones procesales correspondientes.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, indica que las mismas se remitieron en su totalidad aportando la siguiente captura de pantalla:

2023.2.7_Dda_Ospina_Camila_FINAL.pdf	5ca03061f9ab1d8342838d0a4038c269aa932e9681fdd786441ba5ca53bc848e
EXTRACTOS.pdf	81ad55cd70fe53015ade1617576eebb8c2c2034bc0f14ffabc00b80a7d0386a
2023.6.21_Asum_Ospina_Camila.pdf	33e18dad27830cceb21re0d1e68101532a95ce28f183a1a.3f1e2aaa0d2aaa3170
PRUEBAS_Y_ANEXOS_OSPINA.pdf	ccf82f8c0a85be74138f23bb995c8447547e284c246d72c8ec44286342d38fE3
2023.2.8_Poder_Ospina_Camila.pdf	95686ef8b043d2de4f99d9181f18619ac56dc87cb5f0cb92889166aa8ae0bee8



Conjuntamente, se puede observar los documentos que fueron descargados, así como el día y hora:



CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., en su tenor literal dispone: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”*.

En el caso de autos, el 27 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la providencia del 25 de septiembre de 2023 que tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada.

Notificada la providencia el 26 de septiembre de 2023 en estados, el recurso fue presentado en término.

Problema Jurídico.

En el asunto, corresponde determinar si la notificación efectuada por la parte demandante se surtió efectivamente, o si por el contrario, confluyen actuaciones que demuestran lo contrario.



1. De la notificación de la demanda en los asuntos laborales.

El fin de la notificación en los procesos judiciales, no es otro que garantizar a la parte convocada o vinculada, el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa, en atención a los principios de publicidad, defensa y contradicción.

Lo anterior, con el fin de que la parte pueda controvertir los hechos endilgados en su contra, y haga valer sus derechos, dentro del término dispuesto por ley.

El artículo 41 del C.P.T y la S.S., regula la forma de hacer las notificaciones, ordenando efectuar personalmente al demandado la notificación del auto admisorio de la demanda y, en general, de la que tenga por objeto hacerle conocer la primera providencia que se dicte, siendo tal actuación de indiscutible importancia, en tanto la misma integra el contradictorio.

De otro lado, la ley 2213 de 2022, prevé en su artículo 8°, la notificación personal a través de mensaje de datos y por medios electrónicos, en la dirección electrónica de notificación conocida o certificada para ello al indicar:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, analizando la constitucionalidad de la norma antes mencionada, precisó respecto a la importancia del acuse de recibo.

Del caso en concreto.

Consultadas las diligencias, no existe duda que del trámite de notificación efectuado el 21 de junio del corriente por la parte actora a la pasiva, al correo electrónico finanzas-co@rentokil-initial.com, se aportó la constancia de recibo y lectura del mensaje, y el mismo corresponde al correo electrónico de notificación judicial de la demandada.

Sin embargo, del trámite de notificación allegado por la parte, se evidencia que, en el mismo, se omitió indicar a la parte el término para contestar demanda, como el correo electrónico del juzgado al cual debía allegar su contestación:



Señores
RENTOKIL INITIAL COLOMBIA S.A.S
Atn. Gerardo Gutiérrez Mata.
Representante legal.

finanzas-co@rentokil-initial.com

Proceso :Ordinario Laboral.
Radicado: 50001310500120230007600.

Demandante: Camila Andrea Ospina López.
Demandado: Rentokil Initial Colombia S.A.S.

Asunto: Notificación demanda.

Francisco Gaitán Cáceres, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la parte actora, dando cumplimiento al inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, notifico del proceso ordinario laboral con número de radicado 50001310500120230007600, el cual fue asignada al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Villavicencio.

Conjuntamente, me permito notificar del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de junio de 2023.

Para efectos de notificaciones, por favor remitir al correo electrónico fg@gaitancaceres.com

Anexos:

1. Demanda. (15 folios)
2. Poder. (3 folios)
3. Pruebas y anexos. (143 folios)
4. Extractos. (46 folios)
5. Auto admisorio. (2 folios)

Respetuosamente,

FRANCISCO GAITÁN CÁCERES
CC 19.299.544 de Bogotá
TP 41.425 CSJ

Al respecto, ha de decirse, que, aunque el artículo 8° de la ley 2213 permitió la notificación a través de medios electrónicos, el mismo no derogó el artículo 291 del C.G.P., por lo que las formalidades de la notificación deben mantenerse, a fin de garantizar a la parte, su derecho de defensa y contradicción.

Conforme lo anterior, la parte tenía el deber de informar a la demandada, el término para contestar, sin que pueda presumirse que la misma, se asesora legalmente del mismo. Inclusive, la disposición normativa citada por el abogado en su escrito de notificación, no corresponde al artículo 8° de la ley 2213 de



2022, sino al deber de remitir la demanda y subsanación simultáneamente con su radicación.

De otro lado, evidencia el despacho que la demanda remitida a la contraparte, no fue la admitida por el despacho, en tanto la misma tiene 32 hechos, y el escrito de contestación allegado por la demandada se pronuncia únicamente sobre 30.

Finalmente, la demandada hace referencia a una notificación recibida el 08 de agosto de 2023 por el abogado Francisco Gaitán, conforme el certificado expedido por Servientrega, lo que genera duda respecto a la notificación o información remitida para tal fecha, en tanto sobre la misma no fueron allegadas constancias de su trámite.

Por todo lo anterior, atendiendo a las distintas inconsistencias en las notificaciones efectuadas, y a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, dispuso el despacho tenerla notificada por conducta concluyente, compartiendo el link del expediente digital, para que fuera de su entero conocimiento, el escrito de demanda admitido, así como la totalidad de las pruebas aportadas, evitando futuras nulidades que invalidaran lo actuado.

En consecuencia, no se repone la decisión.

2. En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, aunque el mismo fue presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 *ibídem*, ha de advertirse que en los términos del artículo 65 del C.P.T y la S.S., la providencia no es susceptible de apelación, motivo por el cual se niega por improcedente.



Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente a la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b777b0afe74645fa8aec3ce6958ac2a2ba60ecabe9c5c5f51fd99023c5e5f2b**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00099 00**

I. Aunque la parte actora manifiesta haber allegado el escrito de subsanación debidamente integrado, de la revisión del documento obrante en el archivo 014 se desprende lo contrario. No obstante, como quiera que ello no es causal de rechazo de la demanda, dispone el despacho:

Subsanada en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por Julio Hernán Pinzon Acosta contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Notifíquese personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el párrafo único del artículo 41 *ibidem*. Córrasele traslado



de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Conforme al postulado del Art. 612 del C.G.P. notifíquese a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d22992e56eddaa0daf589cbfcaa6b2c958c9c5b4a947dd889007c959a94c92**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00107 00**

I. Revisadas las actuaciones de notificación a la señora Norma Constanza Gómez Martínez, obrantes en el folio 3-5 de la carpeta 009 del expediente digital, da cuenta el despacho que el demandante efectúa la notificación personal al mismo correo electrónico que a la sociedad demandada; en consecuencia, previo a estudiar el trámite de notificación que corresponde a la persona natural demandada, se **requiere** a la parte demandante que, comunique a este estrado judicial como obtuvo información de que el correo administrativo@miserinoseguridad.com corresponde a la demandada Norma Constanza Gómez Martínez.

II. Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia emitida el veinticinco (25) de septiembre de 2023, la cual determinó inadmitir la contestación de la demandada Seguridad Miserino Limitada.

Antecedentes

El veinticuatro (24) de marzo de 2023 el señor Víctor Heinrich Rincón Rodríguez por intermedio de su apoderada instauró demanda ordinaria laboral contra Seguridad Miserino Limitada y Norma Constanza Gómez Martínez; con posterioridad, mediante auto del veinte (20) de junio del 2023, se admitió la demanda y se ordenó a la parte interesada notificar personalmente a las demandadas, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código General del Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social.



Mediante memorial del veintisiete (27) de junio de 2023, el demandante comunicó y probó la realización del trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica administrativo@miserinoseguridad.com, la cual para la demandante Norma Constanza Gómez Martínez fue remitida y con acuse recibido del 27 de junio de 2023; sin embargo al mismo correo electrónico pero con la finalidad de notificar a la sociedad, fue remitida la notificación el 21 de junio de 2023, obteniendo acuse recibido en la misma fecha.

El día doce (12) de julio de 2023, la sociedad Seguridad Miserino Limitada en un primer correo electrónico allegó poder especial otorgado al dr. Antonio Guzmán Flores y en otro correo presentado el mismo día, allegó contestación de la demanda.

Encontrándose en estudio del despacho la contestación de demanda de la sociedad Seguridad Miserino LTDA, da cuenta que, la demandada no remitió de forma simultánea la contestación de la demanda y sus anexos al demandante; por tanto, mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de 2023 procede a inadmitir la contestación, con el propósito de que sea corregida la falencia.

Del Recurso

La apoderada en representación del demandante, interpuso en termino recurso de reposición contra el auto proferido el veinticinco (25) de septiembre de 2023, afirmando que:

El día 21 de junio de 2023 por medio de la empresa Servientrega realizó el envío de la notificación del auto admisorio a la empresa demandada Seguridad Miserino Ltda y obtuvo acuse recibido en la misma fecha; por tanto, manifiesta que, los dos días posteriores al acuse recibido se contaron el 22 y



23 de junio y, el termino de contestación desde el lunes 26 de junio hasta el lunes 10 de julio de 2023.

Aduce que, el termino para contestar la demanda por la sociedad demandada se venció el día 10 de julio de 2023, en consecuencia, no ha debido inadmitirse la contestación, sino tenerla por no contestada al haber sido radicada de forma extemporánea el 12 de julio de 2023.

Consideraciones

Revisados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición, presentado oportunamente contra el auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2023, desde ya se advierte que SI le asiste razón al proponente por las razones que pasan a exponerse:

Otorga la razón este despacho a la demandante, respecto a la contradicción argumentada contra el numeral II del auto del veinticinco (25) de septiembre de 2023, habida cuenta que, al momento de determinarse la inadmisión de la contestación de la sociedad, se tuvo en cuenta la notificación efectuada a la demandada Norma Constanza Martínez y no aquella que se señaló como destinatario “administrativo@miserinoseguridad.com - Seguridad Miserino LTDA”, tramites que se habrían podido distinguir, toda vez que, la notificación efectuada el 27 de junio de 2023 designaba como destinatario “administrativo@miserinoseguridad.com - Norma Constanza Gomez”

Por tanto, es claro para este estrado judicial que el tramite de notificación de la Sociedad Seguridad Miserino LTDA, obra en el folio 5-7 del archivo 009 del expediente digital; documentos que certifican que el correo fue remitido el 21 de junio de 2023, se obtuvo acuse recibido en la misma fecha y cumplió con los requisitos determinados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



De manera que, el veintidós y veintitrés de junio de 2023 transcurrieron los dos días otorgados por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y posteriormente los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de junio, así como el cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de julio de 2023, transcurrió el término de diez días.

Por consiguiente, es pertinente dejar sin valor y efecto el numeral II del auto adiado veinticinco (25) de septiembre de 2023, para que en su lugar, se tenga por no contestada la demanda presentada extemporáneamente por Sociedad Seguridad Miserino Limitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: Reponer el auto adiado veinticinco (25) de septiembre de 2023, **dejando sin valor y efecto** el numeral II del mismo.

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad Seguridad Miserino Limitada, conforme a la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1c5f127c30993a8b99c60b3c03f7f63b7e3677379de3ed59b03fc64b96d94f**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00110 00**

I. Se reconoce personería para actuar a la abogada Claudia Milena Rivera Acuña, como apoderada judicial del demandado Víctor Baquero Luna, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

II. Presentada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por subsanada la contestación de la demanda por parte de Víctor Baquero Luna.

III. Aportado el Certificado de la demandada Conjunto Cerrado Ciudad Real – Propiedad Horizontal, da cuenta el despacho que, el Municipio de Villavicencio no certifica la existencia de correo electrónico de la demandada; sin embargo, manifiesta que su dirección física es Calle 15 #6-35 Este de Villavicencio. Por tanto, se requiere a la demandante para que efectúe el trámite de notificación a la dirección física del Conjunto, conforme los postulados del artículo 29 del C.P.T. y S.S., junto con los artículos 219 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7db7fe8d4c297fba38bcb0dcc4e348c516f135a126315742fb091703cc448a**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00168 00**

I. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de **conducta concluyente** a la sociedad demandada Ivango S.A.S., del auto proferido el veinticinco (25) de septiembre de 2023, que admitió la demanda en su contra.

II. Debido a que fue allegado al proceso la contestación de Ivango S.A.S., y como quiera que el poder aportado, no reúne las exigencias previstas en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, a fin de salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción, se corre traslado a la demandada Ivango S.A.S, para que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe268b0b798076697eb92ee408332d6c5624cccf51325b4a36099f59d986191**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 0017600**

El ejecutante mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el 29 de septiembre de 2023, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 25 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 del C.P.T y la S.S., y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 1º, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: Conceder la apelación interpuesta por la parte ejecutante, contra la providencia de 25 de septiembre de 2023 en el efecto suspensivo, para que sea



desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Con tal Propósito, remítase el expediente digital de la forma más expedita y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febe63b8625d50c2cbf1c30f1adda385c4e85f5997d733bbe69186ac79526cf5**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00207 00**

Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la demandada Sanas Transacciones Sanas S.A.S., del auto proferido el diez (10) de octubre de 2023 que admitió la demanda del presente proceso en su contra.

En consecuencia, a fin de salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; se corre traslado a la demandada Sanas Transacciones Sanas S.A.S, para que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar la demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Se advierte al abogado Jairo Alberto Duarte Mejía, que deberá allegar al despacho el poder conferido por su representada, toda vez que revisadas las facultades conferidas según el certificado de cámara de comercio, no esta la de ejercer la representación judicial de la demandada para juicios laborales.



Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte interesada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a618ce2bb58e457eba65c8dd730bdf3541930672f52490dc3b416bfca37face**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00208 00**

I. Se reconoce personería al abogado Jairo Alberto Duarte Mejía, como apoderado judicial de la sociedad demandada Sanas Transacciones -SANAS S.A.S., en su calidad de Gerente General con funciones de Representación Legal.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de **conducta concluyente** a la demandada Sanas Transacciones -SANAS S.A.S., del auto adiado diez (10) de octubre de 2023, el cual admitió la demanda en su contra.

Debido a que el trámite de notificación surtido por la demandante el once (11) de octubre de 2023 fue realizado por medio electrónico conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que, la demandada en su certificado de existencia y representación legal no autoriza las notificaciones a su dirección electrónica, aunado a lo anterior, en el oficio remitido no comunica el termino para contestar.

En consecuencia, se corre traslado a la sociedad demandada para que conozca la totalidad de la demanda y sus anexos obrante en el expediente digital, salvaguardando su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10)** contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos.



Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51de5580e0a749e0cee9471d9ee815ffe20cd1ccf67088fe3f9f8074337c0f3**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00209 00**

Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la demandada Sanas Transacciones Sanas S.A.S., del auto proferido el diez (10) de octubre de 2023 que admitió la demanda del presente proceso en su contra.

En consecuencia, a fin de salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; se corre traslado a la demandada Sanas Transacciones Sanas S.A.S, para que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar la demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Se advierte al abogado Jairo Alberto Duarte Mejía, que deberá allegar al despacho el poder conferido por su representada, toda vez que revisadas las facultades conferidas según el certificado de cámara de comercio, no esta la de ejercer la representación judicial de la demandada para juicios laborales.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte



interesada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cf2aad292f5ce9a0f8609a2794300311bd8160fd5036766c721390143ecf48**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00210 00**

I. Se reconoce personería al abogado Jairo Alberto Duarte Mejía, como apoderado judicial de la sociedad demandada Sanas Transacciones -SANAS S.A.S., en su calidad de Gerente General con funciones de Representación Legal.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de **conducta concluyente** a la demandada Sanas Transacciones - SANAS S.A.S., del auto adiado diez (10) de octubre de 2023, el cual admitió la demanda en su contra.

Debido a que el trámite de notificación surtido por la demandante el once (11) de octubre de 2023 fue realizado por medio electrónico conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que, la demandada en su certificado de existencia y representación legal no autoriza las notificaciones a su dirección electrónica, aunado a lo anterior, en el oficio remitido no comunica el termino para contestar.

En consecuencia, se corre traslado a la sociedad demandada para que conozca la totalidad de la demanda y sus anexos obrante en el expediente digital, salvaguardando su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados** a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos.



Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aaf03004c9d5eaccfe325ad3795667c07ee7f7ac406cfa056ea383db43d537**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00211 00**

Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la demandada Sanas Transacciones Sanas S.A.S., del auto proferido el diez (10) de octubre de 2023 que admitió la demanda del presente proceso en su contra.

Lo anterior, por cuanto la demandada no autorizó su notificación por correo electrónico.

En consecuencia, a fin de salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; se corre traslado a la demandada Sanas Transacciones Sanas S.A.S, para que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar la demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Se advierte al abogado Jairo Alberto Duarte Mejía, que deberá allegar al despacho el poder conferido por su representada, toda vez que revisadas las



facultades conferidas según el certificado de cámara de comercio, no esta la de ejercer la representación judicial de la demandada para juicios laborales.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte interesada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8070bc9caa960d31d59363c747a2031b02f0c2bb2c062680998f461befca3d5**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00213 00**

I. Se reconoce personería al abogado Jairo Alberto Duarte Mejía, como apoderado judicial de la sociedad demandada Sanas Transacciones -SANAS S.A.S., en su calidad de Gerente General con funciones de Representación Legal.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la demandada Sanas Transacciones -SANAS S.A.S., del auto adiado diez (10) de octubre de 2023, el cual admitió la demanda en su contra.

Debido a que el trámite de notificación surtido por la demandante el once (11) de octubre de 2023 fue realizado por medio electrónico conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que, la demandada en su certificado de existencia y representación legal no autoriza las notificaciones a su dirección electrónico, aunado a lo anterior, en el oficio remitido no comunica el termino para contestar.

En consecuencia, se corre traslado a la sociedad demandada para que conozca la totalidad de la demanda y sus anexos obrante en el expediente digital, salvaguardando su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados** a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos.



Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de177c9ece3b31d7104805b111a02f408b3d0a061441389cc9cfce931cdaf9a**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00215 00**

I. Se reconoce personería al abogado Kevin Vargas Becerra, como apoderado judicial de la sociedad demandada Auto Unión S.A.S., en los términos y para los efectos del poder especial otorgado por la señora Nery Elizabeth Rodríguez Beltrán, en su calidad de Primer Suplente del Gerente con funciones de Representación Legal.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la demandada Auto Unión S.A.S., del auto adiado diez (10) de octubre de 2023, el cual admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso, poder y escrito de contestación de la sociedad, sin que el despacho tuviese información de que la parte demandante haya tramitado la notificación. En consecuencia, se corre traslado al demandado para que conozca la totalidad de la demanda y sus anexos obrante en el expediente digital, salvaguardando su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10)** contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.



Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bda022ada81a18c7966af11d42dac8e0f879a6df158b9efbd450d78a232761**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00220 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Conforme la constancia secretarial obrante en el expediente, se deja sin efectos la auto calenda diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual rechazaba la demanda y por consiguiente, este despacho continúa con el estudio del escrito de subsanación de demanda.

II. Allegado el escrito de subsanación de demanda conforme lo solicitó el auto del pasado cuatro (04) de agosto de 2023, se evidencia que la parte subsano en debida forma los requerimientos; primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, sin embargo, al pronunciarse sobre el requerimiento tercero, en el cual el despacho solicitaba *“Indique en las pretensiones declarativas y condenatorias, con cuál de las entidades demandadas pretende la declaratoria del contrato de trabajo, especificando de manera clara y precisa, a quienes corresponde responder de manera directa y quienes solidariamente”*, el interesado no fue claro. Adicionalmente, el despacho omitió pronunciarse frente a los requisitos previstos en numeral 9 del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y numeral 3 del artículo 26 *ejusdem*, razón por la cual se **ADICIONA LA INADMISIÓN** de la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a)** Aclare en el escrito a quienes demanda como empleadores directos y a quienes como solidarios, habida cuenta que se presenta una incongruencia entre lo que refiere en el acápite de postulación y en las pretensiones de la demanda.
- b)** Aclare el numeral 4 del acápite de pruebas, si allega como medio de prueba solo la reclamación administrativa o todos los documentos que enuncia. En caso que sea este último, realice su petición individualizada y concreta.
- c)** Se requiere a la parte para allegue digitalizado el documento, que relaciona en el acápite de anexos como *“contrato de trabajo”*, de manera que sea legible para el despacho.



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e752d1f037196c092ccd29089f91c273fe5b9d4bdefdc35619ed2ee3c12e0dcf**

Documento generado en 06/12/2023 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00293 00**

I. Se reconoce personería para actuar a la abogada Kelly Tatiana Córdoba Hernández, como apoderada judicial de la demandante Lucila Mendoza Ramos, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

II. Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral formulada por Lucila Mendoza Ramos **contra** María Angelica Castañeda Roa.

III. Impártasele el trámite previsto para el **proceso ordinario de primera instancia**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

IV. Notifíquese personalmente a la demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de



todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado
Electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56639264e18b52f1aab4df479dc8fbeb73c258d39a32f8a647dff54cd1467f9**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00307 00**

I. El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., en su tenor literal dispone: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”*.

En el caso de autos, el 06 de octubre de 2023 el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la providencia del 02 de octubre de 2023 que negó el mandamiento de pago.

Notificada la providencia el 03 de octubre de 2023 en estados, el recurso se torna extemporáneo, razón por la cual se niega su trámite.

II. En lo que respecta al recurso de apelación, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 del C.P.T y la S.S., y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 8º, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, en efecto suspensivo

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: No conceder el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

Segundo: Conceder la apelación interpuesta por la parte ejecutante, contra la providencia de 02 de octubre de 2023 en el efecto suspensivo, para que sea desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.



Con tal Propósito, remítase el expediente digital de la forma más expedita y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b83e55073106263f9cb8f650ac2342962d548cf55601ed455ece0b39402be0c**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00320 00**

Se decide sobre la manifestación de impedimento que elevó el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio; para continuar tramitando el proceso ejecutivo laboral instaurado por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros contra la señora Adriana Camargo Amézquita en calidad de heredera determinada, la señora Josefina Amézquita de Camargo en calidad de esposa supérstite y en contra de los herederos indeterminados del causante José Alfredo Camargo Amézquita (q.e.p.d.).

Antecedentes

El veintitrés (23) de junio de 2023 radicó el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en nombre propio, demanda ejecutiva laboral contra la señora Adriana Camargo Amézquita en calidad de heredera determinada, la señora Josefina Amézquita de Camargo en calidad de esposa supérstite y en contra de los herederos indeterminados del causante José Alfredo Camargo Amézquita (q.e.p.d.).

Mediante auto del dos (02) de agosto de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado por el dr. Ernesto Rodríguez Riveros, al considerar que, en la documental allegada con el escrito de demanda hace alusión al señor José Alfredo Camargo Quintana y no a nombre del causante señalado como José Alfredo Camargo Amézquita. Por otro lado, determinaron que, no se aportó documento que pruebe la calidad de las ejecutadas Adriana Camargo Amézquita y Josefina Amézquita de Camargo; ni documento que, determine la fecha de exigibilidad de la obligación.



Mediante memorial del ocho (08) de agosto de 2023 el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del dos (02) de agosto de 2023.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, mediante el cual declaró la configuración de impedimento, de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

Habida cuenta que, dentro del proceso ejecutivo laboral de su competencia, esto es, el proceso con radicado N°5001310500320160054000, encontrándose con orden de continuar la ejecución y pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación de crédito aportada, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio tuvo conocimiento por informe del diez (10) de marzo del 2023, suscrito por el apoderado sustituto de Colpensiones, que, el apoderado de la parte actora no tenía vigente su tarjeta profesional, afirmando que para el momento de celebración de la audiencia del art. 42 del C.G.P., se encontraba en el mismo estado.

En virtud de lo anterior, mediante auto proferido el veintidós (22) de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral declaró la nulidad de la diligencia efectuada el dieciocho (18) de enero del año corriente en el proceso N°5001310500320160054000, así como, la continuación de la ejecución y fijación de nueva fecha de audiencia, también **dispuso poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta**, los hechos expuestos por los apoderados judiciales de las partes para lo que considerara pertinente, ordenando remitir los memoriales allegados por los apoderados.

Por último, del expediente proveniente del Juzgado Tercero con radicado N° N°5001310500320160054000 verificó el presente estrado judicial que, pese a lo descrito en párrafos anteriores, el Juez de origen de conocimiento celebró la audiencia en la fecha y hora previstas, donde según acta de audiencia del



veinte (20) de abril de 2023, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros actuó nuevamente como apoderado judicial de la demandante, sin que existiera reparo alguno por el director del proceso, aprobó la liquidación de costas y crédito con providencias del veinticuatro (24) de mayo de 2023 y dos (02) de agosto de 2023 respectivamente, ordenando en esta última la entrega de los dineros y el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 445010000578485 y 445010000614422 en favor de la demandante y la demandada.

Teniendo así que, para el proceso de origen del impedimento del Juez Tercero Laboral del Circuito, transcurridos casi cinco meses después de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, declarando la configuración de impedimento de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el expediente a este despacho; impedimento en el proceso N°5001310500320160054000 del cual se basa el Juez Tercero Laboral para su decisión respecto al asunto en desarrollo.

Consideraciones

De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, debe este estrado judicial estudiar el impedimento determinado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Al respecto, el artículo 140 del C.G.P., a su tenor literal indica: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Ahora bien, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice una adecuada administración de



justicia, que ejerza su función judicial sin perturbación de una circunstancia ajena al proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que la figura de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria y obligatoria del funcionario judicial, debiendo apartarse del conocimiento de un asunto determinado cuando avizore que su imparcialidad puede verse comprometida por alguna de las causales de impedimento.

Por otro lado, la autoridad judicial que invoque una causal de impedimento debe señalar de forma clara y precisa la causal mediante la cual apoya su solicitud y, determinar de forma expresa las razones a las que atiende el impedimento, generando que el funcionario judicial no altere su objetividad por factores como el afecto, interés, sentimientos de animadversión o el amor propio del fallador. Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia al decir que:

“(...) la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo (CSJ AC157-2017, 20 en., rad. 2013-00350- 01 reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01 y AC110-2023, 31 ene., rad. 2020-00070-01)”.

También se manifestó respecto al criterio taxativo que estableció el legislador para la procedencia del impedimento:



“En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244- 2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)”.

En el caso concreto, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio precisa la configuración del impedimento en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso “*haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal*”. Aduciendo que, en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia que conoció el juzgado citado, con radicación N°5001310500320160054000 dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para investigar la conducta asumida por el profesional en Dr. Ernesto Rodríguez Riveros.

La determinación del Juez Tercero Laboral no surgió inmediatamente ordenó la compulsión de copias, sino pasados cinco meses desde tal determinación, habiendo surtido etapas procesales como audiencia del artículo 42 del C.G.P., liquidación de crédito y de costas, después de ordenada la entrega de los dineros; las cuales concluyeron sin evidenciarse interpretaciones subjetivas o en contra de la parte representada por el abogado Ernesto Rodríguez.



Adicionalmente, sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, radicación 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la causal de recusación que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

De manera que, la orden de compulsar copias dada por el Juez Tercero Laboral, en contra del ejecutante, se encuentra enmarcada en su deber de informar y remitir con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales que a su juicio, pueden llegar a constituir la comisión de un posible hecho punible, sin que ello, afecte su imparcialidad y transparencia, en tanto la misma no es quien presenta la denuncia disciplinaria, sino en su obligación legal, comunica como se dijo en líneas precedentes, posibles conductas o faltas dentro del proceso.

Colorario de lo anterior y conforme lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la compulsión de copias no se enmarca en la causal 8° de que trata el artículo 141 del C.G.P. como una causal de recusación.

Por último, al no aceptarse el impedimento propuesto deberá remitirse el presente proceso a nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio; para que resuelva la oposición al impedimento y determine cual juez es el competente para asumir el conocimiento del proceso.



En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para conocer del proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2023 00225 00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, a nuestro superior jerárquico, esta es Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal propósito, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7bbafa221d0b3c0a5f333c90a909efd0d4d4de07f4cc16f14dabf41d4b49e**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00322 00**

Se decide sobre la manifestación de impedimento que elevó el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para continuar tramitando el proceso ejecutivo laboral instaurado por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en representación judicial de la señora Lilia María Sierra Suarez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Proceso que a su vez fue remitido por la Dra. Diana María Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, quien, en providencia del veintiséis (26) de junio de 2023, admitió la recusación presentada por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros, conforme la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Antecedentes

El dieciocho (18) de abril de 2022 radicó el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en representación judicial de la señora Lilia María Sierra Suarez, demanda ejecutiva laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones; mediante auto del ocho (08) de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio resolvió librar mandamiento de pago conforme a las condenas impuestas en sentencia, en audiencia pública de fecha veintiocho (28) de mayo de 2012, la cual fue revocada el dieciséis (16) de abril de 2013 por la entonces Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, adicionada y modificada por la Sala De Descongestión Nro. 1 de la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, correspondiente al retroactivo pensional e intereses



moratorios y el descuento del valor de la indemnización sustitutiva de vejez en el evento de haberse recibido.

Con posterioridad fueron proferidos otros autos de trámite del proceso, sin embargo, el dieciséis (16) de mayo de 2023 el abogado Ernesto Rodríguez Riveros presentó solicitud de impedimento y recusación; la cual mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023 fue aceptada.

Habida cuenta que, la Juez Segunda determinó la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión a que, mediante providencia del once (11) de abril de 2023 dentro del proceso N°50001310500220070052100 se dispuso oficiar a Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que examinará a conducta de los involucrados dentro de dicha acción, entre ellos, el juez y los apoderados, y determine si existen méritos para sancionar a quien corresponda.

Por consiguiente, fue remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, este profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, mediante el cual declaró la configuración de impedimento, de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

Dicho impedimento en el Juzgado Tercero Laboral estimo su argumento jurídico en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicación N°5001310500320160054000, en el cual encontrándose con orden de continuar la ejecución y pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación de crédito aportada, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio tuvo conocimiento por informe del diez (10) de marzo del 2023, suscrito por el apoderado sustituto de Colpensiones, que el apoderado de la parte actora no tenía vigente su tarjeta profesional, afirmando que para el momento en que se celebró la audiencia del art. 42 del C.G.P., se encontraba en el mismo estado.



En virtud de lo anterior, mediante auto proferido el veintidós (22) de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral declaró la nulidad de la diligencia efectuada el dieciocho (18) de enero del año corriente en el proceso N°5001310500320160054000, así como, la continuación de la ejecución y fijación de nueva fecha de audiencia, también dispuso poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los hechos expuestos por los apoderados judiciales de las partes para lo que considerara pertinente, ordenando remitir los memoriales allegados por los apoderados.

Por último, del expediente proveniente del Juzgado Tercero con radicado N° N°5001310500320160054000 verificó el presente estrado judicial que, pese a lo descrito en párrafos anteriores, el Juez de origen de conocimiento celebró la audiencia en la fecha y hora previstas, donde según acta de audiencia del veinte (20) de abril de 2023, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros actuó nuevamente como apoderado judicial de la demandante, sin que existiera reparo alguno por el director del proceso, aprobó la liquidación de costas y crédito con providencias del veinticuatro (24) de mayo de 2023 y dos (02) de agosto de 2023 respectivamente, ordenando en esta última la entrega de los dineros y el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 445010000578485 y 445010000614422 en favor de la demandante y la demandada.

Teniendo así que, para el proceso de origen del impedimento del Juez Tercero Laboral del Circuito, transcurridos casi cinco meses después de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, declarando la configuración de impedimento de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el expediente a este despacho.

Consideraciones



De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, debe este estrado judicial estudiar el impedimento determinado por el Juzgado Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Al respecto, el artículo 140 del C.G.P., a su tenor literal indica: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Ahora bien, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice una adecuada administración de justicia, que ejerza su función judicial sin perturbación de una circunstancia ajena al proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que la figura de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria y obligatoria del funcionario judicial, debiendo apartarse del conocimiento de un asunto determinado cuando avizore que su imparcialidad puede verse comprometida por alguna de las causales de impedimento.

Por otro lado, la autoridad judicial que invoque una causal de impedimento debe señalar de forma clara y precisa la causal mediante la cual apoya su solicitud y, determinar de forma expresa las razones a las que atiende el impedimento, generando que el funcionario judicial no altere su objetividad por factores como el afecto, interés, sentimientos de animadversión o el amor propio del fallador. Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia al decir que:

“(...) la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye



en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo (CSJ AC157-2017, 20 en., rad. 2013-00350- 01 reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01 y AC110-2023, 31 ene., rad. 2020-00070-01)”.

También se manifestó respecto al criterio taxativo que estableció el legislador para la procedencia del impedimento:

“En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244- 2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)”.

En el caso concreto, los Jueces de los Juzgados Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio precisaron la configuración del impedimento en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso **“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”**. Aduciendo que en el curso de los procesos 50001310500220070052100 y



5001310500320160054000, remitieron copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para investigar la conducta asumida por el profesional en Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien actúa como apoderado judicial de las partes actoras dentro de los mismos.

En lo que respecta a la decisión del Juez Tercero Laboral, tal determinación no surgió inmediatamente ordenó la compulsión de copias, sino pasados cinco meses desde tal determinación, habiendo surtido etapas procesales como audiencia del artículo 42 del C.G.P., liquidación de crédito y de costas, después de ordenada la entrega de los dineros; las cuales concluyeron sin evidenciarse interpretaciones subjetivas o en contra de la parte representada por el abogado Ernesto Rodríguez.

Adicionalmente, sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, radicación 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la causal de recusación que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

De manera que, la orden de compulsar copias dada por la Juez Segunda y el Juez Tercero Laboral del Circuito, en contra del apoderado del ejecutante, se encuentra enmarcada en su deber de informar y remitir con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales que a su juicio, pueden llegar a constituir la comisión de un posible hecho



punible, sin que ello, afecte su imparcialidad y transparencia, en tanto la misma no es quien presenta la denuncia disciplinaria, sino en su obligación legal, comunica como se dijo en líneas precedentes, posibles conductas o faltas dentro del proceso.

Colorario de lo anterior y conforme lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la compulsa de copias no se enmarca en la causal 8° de que trata el artículo 141 del C.G.P. como una causal de recusación.

Por último, al no aceptarse el impedimento propuesto por ambos estrados judiciales deberá remitirse el presente proceso a nuestro superior jerárquico, la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio; para que resuelva la oposición al impedimento y determine cual juez es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento que a juicio de la dra. Diana Marcela Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio se configuró, para conocer del proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2011 00381 00 y por el dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para conocer del proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2023 00247 00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, a nuestro superior jerárquico, esta es Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal propósito, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Villavicencio.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c526b614373ba32a31b8fb7abe97f6f4031dcfcad528f5d17ebcc4edae5844ed**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00324 00**

Se decide sobre la manifestación de impedimento que elevó el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para continuar tramitando el proceso ejecutivo laboral instaurado por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en representación judicial del señor Víctor Manuel Lozano Garay contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Proceso que a su vez fue remitido por la Dra. Diana María Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, quien, en providencia del veintiséis (26) de junio de 2023, declaró configurado el impedimento previsto en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Antecedentes

El dieciocho (18) de abril de 2022 radicó el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en representación judicial del señor Víctor Manuel Lozano Garay, demanda ejecutiva laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones; mediante auto del veintisiete (27) de enero de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio resolvió librar mandamiento de pago conforme a las condenas impuestas en sentencia.

En auto del dieciocho (18) de abril de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, posteriormente mediante auto del veintiséis (26) de junio de



2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio declaró configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Decisión tomada con ocasión a la providencia del once (11) de abril de 2023 dentro del proceso N°50001310500220070052100, mediante la cual se dispuso oficiar a Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que examinaran la conducta de los involucrados dentro de dicha acción, entre ellos, el abogado Ernesto Rodríguez Riveros, y determine si existen méritos para sancionar a quien corresponda.

Por consiguiente, fue remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio; este profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, mediante el cual declaró la configuración de impedimento, de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

Dicho impedimento en el Juzgado Tercero Laboral estimo su argumento jurídico en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicación N°5001310500320160054000, en el cual encontrándose con orden de continuar la ejecución y pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación de crédito aportada, tuvo conocimiento por informe del diez (10) de marzo del 2023, suscrito por el apoderado sustituto de Colpensiones, que el apoderado de la parte actora no tenía vigente su tarjeta profesional, afirmando que para el momento en que se celebró la audiencia del art. 42 del C.G.P., se encontraba en el mismo estado.

En virtud de lo anterior, mediante auto proferido el veintidós (22) de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral declaró la nulidad de la diligencia efectuada el dieciocho (18) de enero del año corriente en el proceso N°5001310500320160054000, así como, la continuación de la ejecución y



fijación de nueva fecha de audiencia, también dispuso poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los hechos expuestos por los apoderados judiciales de las partes para lo que considerara pertinente, ordenando remitir los memoriales allegados por los apoderados.

Por último, del expediente proveniente del Juzgado Tercero con radicado N° N°5001310500320160054000 verificó el presente estrado judicial que, pese a lo descrito en párrafos anteriores, el Juez de origen de conocimiento celebró la audiencia en la fecha y hora previstas, donde según acta de audiencia del veinte (20) de abril de 2023, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros actuó nuevamente como apoderado judicial de la demandante, sin que existiera reparo alguno por el director del proceso, aprobó la liquidación de costas y crédito con providencias del veinticuatro (24) de mayo de 2023 y dos (02) de agosto de 2023 respectivamente, ordenando en esta última la entrega de los dineros y el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 445010000578485 y 445010000614422 en favor de la demandante y la demandada.

Teniendo así que, para el proceso de origen del impedimento del Juez Tercero Laboral del Circuito, transcurridos casi cinco meses después de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, declarando la configuración de impedimento de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el expediente a este despacho.

Consideraciones



De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, debe este estrado judicial estudiar el impedimento determinado por el Juzgado Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Al respecto, el artículo 140 del C.G.P., a su tenor literal indica: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Ahora bien, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice una adecuada administración de justicia, que ejerza su función judicial sin perturbación de una circunstancia ajena al proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que la figura de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria y obligatoria del funcionario judicial, debiendo apartarse del conocimiento de un asunto determinado cuando avizore que su imparcialidad puede verse comprometida por alguna de las causales de impedimento.

Por otro lado, la autoridad judicial que invoque una causal de impedimento debe señalar de forma clara y precisa la causal mediante la cual apoya su solicitud y, determinar de forma expresa las razones a las que atiende el impedimento, generando que el funcionario judicial no altere su objetividad por factores como el afecto, interés, sentimientos de animadversión o el amor propio del fallador. Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia al decir que:



“(…) la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo (CSJ AC157-2017, 20 en., rad. 2013-00350- 01 reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01 y AC110-2023, 31 ene., rad. 2020-00070-01)”.

También se manifestó respecto al criterio taxativo que estableció el legislador para la procedencia del impedimento:

“En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244- 2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)”.



En el caso concreto, los Jueces de los Juzgados Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio precisaron la configuración del impedimento en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso “**haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal**”. Aduciendo que en el curso de los procesos 50001310500220070052100 y 5001310500320160054000, remitieron copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para investigar la conducta asumida por el profesional en Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien actúa como apoderado judicial de las partes actoras dentro de los mismos.

En lo que respecta a la decisión del Juez Tercero Laboral, tal determinación no surgió inmediatamente ordenó la compulsión de copias, sino pasados cinco meses desde tal determinación, habiendo surtido etapas procesales como audiencia del artículo 42 del C.G.P., liquidación de crédito y de costas, después de ordenada la entrega de los dineros; las cuales concluyeron sin evidenciarse interpretaciones subjetivas o en contra de la parte representada por el abogado Ernesto Rodríguez.

Adicionalmente, sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, radicación 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la causal de recusación que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda



vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

De manera que, la orden de compulsar copias dada por la Juez Segunda y el Juez Tercero Laboral del Circuito, en contra del apoderado del ejecutante, se encuentra enmarcada en su deber de informar y remitir con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales que a su juicio, pueden llegar a constituir la comisión de un posible hecho punible, sin que ello, afecte su imparcialidad y transparencia, en tanto la misma no es quien presenta la denuncia disciplinaria, sino en su obligación legal, comunica como se dijo en líneas precedentes, posibles conductas o faltas dentro del proceso.

Colorario de lo anterior y conforme lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la compulsa de copias no se enmarca en la causal 8° de que trata el artículo 141 del C.G.P. como una causal de recusación.

Por último, al no aceptarse el impedimento propuesto por ambos estrados judiciales deberá remitirse el presente proceso a nuestro superior jerárquico, la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio; para que resuelva la oposición al impedimento y determine cual juez es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**



PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento que a juicio de la dra. Diana Marcela Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio se configuró, para conocer del proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2014 00072 00 y por el dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para conocer del proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2023 00248 00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, a nuestro superior jerárquico, esta es Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal propósito, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b518d8e13e3b4f1857708d77a8eb14480ce713f6a3ba7d47d094bd04e7fd3fa**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00326 00**

Se decide sobre la manifestación de impedimento que elevó el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para continuar tramitando el proceso ejecutivo laboral instaurado por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en representación judicial de la señora María Ligia Ardila Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Proceso que a su vez fue remitido por la Dra. Diana María Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, quien, en providencia del veintiséis (26) de junio de 2023, donde admitió la recusación presentada por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros, conforme la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Antecedentes

El veinticinco (25) de enero de 2023 radicó el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en representación judicial de la señora Lilia María Sierra Suarez, demanda ejecutiva laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones; mediante auto del veintinueve (29) de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio resolvió librar mandamiento de pago conforme a las condenas impuestas en sentencia de segunda instancia.



El dieciséis (16) de mayo de 2023 el abogado Ernesto Rodríguez Riveros presentó solicitud de impedimento y recusación; la cual mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023 fue aceptada.

Habida cuenta que, la Juez Segunda determinó la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión a que, mediante providencia del once (11) de abril de 2023 dentro del proceso N°50001310500220070052100 se dispuso oficiar a Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que examinará a conducta de los involucrados dentro de dicha acción, entre ellos, el dr. Ernesto Rodríguez Riveros, y determine si existen méritos para sancionar a quien corresponda.

Por consiguiente, fue remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, este profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, mediante el cual declaró la configuración de impedimento, de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

Dicho impedimento en el Juzgado Tercero Laboral estimo su argumento jurídico en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicación N°5001310500320160054000, en el cual encontrándose con orden de continuar la ejecución y pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación de crédito aportada, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio tuvo conocimiento por informe del diez (10) de marzo del 2023, suscrito por el apoderado sustituto de Colpensiones, que el apoderado de la parte actora no tenía vigente su tarjeta profesional, afirmando que para el momento en que se celebró la audiencia del art. 42 del C.G.P., se encontraba en el mismo estado.



En virtud de lo anterior, mediante auto proferido el veintidós (22) de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral declaró la nulidad de la diligencia efectuada el dieciocho (18) de enero del año corriente en el proceso N°5001310500320160054000, así como, la continuación de la ejecución y fijación de nueva fecha de audiencia, también dispuso poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los hechos expuestos por los apoderados judiciales de las partes para lo que considerara pertinente, ordenando remitir los memoriales allegados por los apoderados.

Por último, del expediente proveniente del Juzgado Tercero con radicado N° N°5001310500320160054000 verificó el presente estrado judicial que, pese a lo descrito en párrafos anteriores, el Juez de origen de conocimiento celebró la audiencia en la fecha y hora previstas, donde según acta de audiencia del veinte (20) de abril de 2023, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros actuó nuevamente como apoderado judicial de la demandante, sin que existiera reparo alguno por el director del proceso, aprobó la liquidación de costas y crédito con providencias del veinticuatro (24) de mayo de 2023 y dos (02) de agosto de 2023 respectivamente, ordenando en esta última la entrega de los dineros y el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 445010000578485 y 445010000614422 en favor de la demandante y la demandada.

Teniendo así que, para el proceso de origen del impedimento del Juez Tercero Laboral del Circuito, transcurridos casi cinco meses después de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, declarando la configuración de impedimento de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el expediente a este despacho.



Consideraciones

De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, debe este estrado judicial estudiar el impedimento determinado por el Juzgado Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Al respecto, el artículo 140 del C.G.P., a su tenor literal indica: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Ahora bien, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice una adecuada administración de justicia, que ejerza su función judicial sin perturbación de una circunstancia ajena al proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que la figura de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria y obligatoria del funcionario judicial, debiendo apartarse del conocimiento de un asunto determinado cuando avizore que su imparcialidad puede verse comprometida por alguna de las causales de impedimento.

Por otro lado, la autoridad judicial que invoque una causal de impedimento debe señalar de forma clara y precisa la causal mediante la cual apoya su solicitud y, determinar de forma expresa las razones a las que atiende el impedimento, generando que el funcionario judicial no altere su objetividad por factores como el afecto, interés, sentimientos de animadversión o el amor propio del fallador. Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia al decir que:



“(…) la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo (CSJ AC157-2017, 20 en., rad. 2013-00350- 01 reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01 y AC110-2023, 31 ene., rad. 2020-00070-01)”.

También se manifestó respecto al criterio taxativo que estableció el legislador para la procedencia del impedimento:

“En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244- 2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)”.



En el caso concreto, los Jueces de los Juzgados Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio precisaron la configuración del impedimento en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso “**haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal**”. Aduciendo que en el curso de los procesos 50001310500220070052100 y 5001310500320160054000, remitieron copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para investigar la conducta asumida por el profesional en Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien actúa como apoderado judicial de las partes actoras dentro de los mismos.

En lo que respecta a la decisión del Juez Tercero Laboral, tal determinación no surgió inmediatamente ordenó la compulsión de copias, sino pasados cinco meses desde tal determinación, habiendo surtido etapas procesales como audiencia del artículo 42 del C.G.P., liquidación de crédito y de costas, después de ordenada la entrega de los dineros; las cuales concluyeron sin evidenciarse interpretaciones subjetivas o en contra de la parte representada por el abogado Ernesto Rodríguez.

Adicionalmente, sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, radicación 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la causal de recusación que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda



vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

De manera que, la orden de compulsar copias dada por la Juez Segunda y el Juez Tercero Laboral del Circuito, en contra del apoderado de la ejecutante, se encuentra enmarcada en su deber de informar y remitir con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales que a su juicio, pueden llegar a constituir la comisión de un posible hecho punible, sin que ello, afecte su imparcialidad y transparencia, en tanto la misma no es quien presenta la denuncia disciplinaria, sino en su obligación legal, comunica como se dijo en líneas precedentes, posibles conductas o faltas dentro del proceso.

Colorario de lo anterior y conforme lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la compulsión de copias no se enmarca en la causal 8° de que trata el artículo 141 del C.G.P. como una causal de recusación.

Por último, al no aceptarse el impedimento propuesto por ambos estrados judiciales deberá remitirse el presente proceso a nuestro superior jerárquico, la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio; para que resuelva la oposición al impedimento y determine cual juez es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**



PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento que a juicio de la dra. Diana Marcela Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio se configuró, para conocer del proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2018 00284 00 y por el dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para conocer del proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2023 00251 00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, a nuestro superior jerárquico, esta es Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal propósito, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6c18c9707ec49e127f722cdb5ef73e395bed696df1af6a0ea429c54b967395**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000327 00**

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se reciben las presentes diligencias en este Estrado Judicial, conforme lo ordenado en auto calenda 16 de agosto de 2023 proferido por Dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, quien se declaró impedido para conocer del proceso 500013105002 2019 00529 00, remitido por la Dra. Diana María Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, quien en providencia del 26 de junio de 2023, admitió la recusación presentada por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros, conforme la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Encontrándose prevista audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S. en el proceso identificado con radicado 500013105002201900529, cursante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio; mediante memorial del 16 de mayo de 2023, el Dr. Ernesto Rodríguez apoderado de la parte actora, solicitó a la Juez declararse impedida para continuar el trámite del proceso, en atención a la compulsión de copias ordenada en su contra, en providencia del 11 de abril del corriente dentro del proceso identificado con radicado 500013105002-200700521-00.



En consecuencia, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, a través de auto calenda 26 de junio de 2023 admitió la recusación presentada por el apoderado de la ejecutante, considerando configurada la causal prevista en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., por haber oficiado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que examinara la conducta del abogado Ernesto Rodríguez Riveros.

En consecuencia, ordenó la remisión de las diligencias al Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, quien en providencia del 16 de agosto de 2023, manifestó encontrarse en similar situación, al haber remitido copia de las actuaciones al Consejo Seccional de la Judicatura para que, si lo considerara pertinente, investigara la conducta asumida por el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros dentro del proceso 5001310500320160054000; proceso, que fue remitido de igual forma al suscrito, y dentro del cual se surtieron las siguientes actuaciones:

Estando el proceso ejecutivo con orden de continuar la ejecución y pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación de crédito aportada, informó el 10 de marzo del corriente el apoderado sustituto de Colpensiones que el apoderado de la parte actora no tenía vigente su tarjeta profesional, afirmando que para el momento en que se celebró la audiencia del art. 42 del C.G.P., se encontraba en el mismo estado.

En virtud de lo anterior, mediante auto proferido el 22 de marzo de 2023, el Juez Tercero Laboral del Circuito declaró la nulidad de la diligencia efectuada el 18 de enero del corriente (a través de la cual dispuso continuar la ejecución) fijando nueva fecha de audiencia, ordenando poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los



hechos expuestos por los apoderados judiciales de las partes para lo que considerara pertinente, remitiendo los memoriales allegados por los apoderados.

No obstante lo anterior, el Juez de conocimiento celebró la audiencia en la fecha y hora previstas, donde según acta de audiencia del 20 de abril de 2023, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros actuó nuevamente como apoderado judicial de la demandante, sin que existiera reparo alguno por el director del proceso, igualmente, aprobó la liquidación de costas y crédito con providencias del 24 de mayo de 2023 y 2 de agosto de 2023 respectivamente, ordenando en esta última la entrega de los dineros y el fraccionamiento de

los títulos judiciales No. 445010000578485 y 445010000614422 en favor de la demandante y la demandada.

Surtido todos los trámites anteriores y transcurridos casi cinco meses después de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, declarando la configuración de impedimento de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el expediente a este despacho.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en providencia del 29 de noviembre del corriente dentro del radicado No.



50001310500120230036000, declaró infundado el impedimento manifestado por el Dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, decisión que será igualmente acogida dentro del presente asunto conforme las siguientes:

Consideraciones

De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, debe este estrado judicial estudiar los impedimentos determinados por los Jueces Segunda y Tercero Laborales del Circuito de Villavicencio.

Al respecto, el artículo 140 del C.G.P., a su tenor literal indica: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Ahora bien, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice una adecuada administración de

justicia, que ejerza su función judicial sin perturbación de una circunstancia ajena al proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha



enfatizado que la figura de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria y obligatoria del funcionario judicial, debiendo apartarse del conocimiento de un asunto determinado cuando avizore que su imparcialidad puede verse comprometida por alguna de las causales de impedimento.

Por otro lado, la autoridad judicial que invoque una causal de impedimento debe señalar de forma clara y precisa la causal mediante la cual apoya su solicitud y, determinar de forma expresa las razones a las que atiende el impedimento, generando que el funcionario judicial no altere su objetividad por factores como el afecto, interés, sentimientos de animadversión o el amor propio del fallador. Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia al decir que:

“(…) la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo (CSJ AC157-2017, 20 en., rad. 2013-00350- 01 reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01 y AC110-2023, 31 ene., rad. 2020-00070-01)”.

También se manifestó respecto al criterio taxativo que estableció el legislador para la procedencia del impedimento:



“En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a

su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244- 2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)”.

En el caso concreto, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio y el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio precisan la configuración del impedimento en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso **“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”**, aduciendo que en el curso de los procesos 50001310500220070052100 y 5001310500320160054000, remitieron copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para investigar la conducta asumida por el profesional en Dr. Ernesto



Rodríguez Riveros, quien actúa como apoderado judicial de las partes actoras dentro de los mismos.

En lo que respecta a la decisión del Juez Tercero Laboral, tal determinación no surgió inmediatamente ordenó la compulsión de copias, sino pasados cinco meses desde tal determinación, habiendo surtido etapas procesales como audiencia del artículo 42 del C.G.P., liquidación de crédito y de costas,

después de ordenada la entrega de los dineros; las cuales concluyeron sin evidenciarse interpretaciones subjetivas o en contra de la parte representada por el abogado Ernesto Rodríguez.

Adicionalmente, sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, radicación 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la causal de recusación que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».



En vista de lo anterior, la orden de oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta dada por los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio 2° y 3°, se encuentra enmarcada en su deber de informar y remitir con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales que a su juicio, pueden llegar a constituir la comisión de un posible hecho punible, sin que ello, afecte su imparcialidad y transparencia, en tanto la misma no es quien presenta la denuncia disciplinaria, sino en su obligación legal, comunica como se dijo en líneas precedentes, posibles conductas o faltas dentro del proceso.

Lo dicho quedó en evidencia al haber continuado el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio conociendo del asunto dentro del proceso 5001310500320160054000, surtiendo los trámites procesales

correspondientes sin reparo alguno, reiterando, que, de acuerdo a lo establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la compulsión de copias no se enmarca en la causal 8° de que trata el artículo 141 del C.G.P. como una causal de recusación.

De esta forma, al no aceptarse el impedimento propuesto, deberá remitirse el presente proceso a nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio; para que resuelva la oposición al impedimento y determine cual juez es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**



PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por los jueces, Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, Dra. Diana María Gutiérrez García y el Dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado de origen 500013105002 2019 00529 00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, a nuestro superior jerárquico, esta es Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal propósito, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6710986b7093e0a0fc13eda50237a398d4b662fbc8d70d5c9d9bf931f1cd608e**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00328 00**

Se decide sobre la manifestación de impedimento que elevó el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para continuar tramitando el proceso ordinario laboral instaurado por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en representación judicial del señor Juan Carlos Barbosa Bermúdez contra Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS Liquidado representado por Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuaria – FIDUAGRARIA y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Proceso que a su vez fue remitido por la Dra. Diana María Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, quien, en providencia del veintiséis (26) de junio de 2023, admitió la recusación presentada por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros, conforme la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto proferido el catorce (14) de diciembre de 2022 radicó el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en representación judicial del señor Juan Carlos Barbosa Bermúdez, demanda ordinaria laboral contra Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS Liquidado representado por Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuaria – FIDUAGRARIA y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; posteriormente, mediante auto del trece (13) de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio resolvió tener por contestada la demanda por la totalidad de la pasiva y vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

El dieciséis (16) de mayo de 2023 el abogado Ernesto Rodríguez Riveros presentó solicitud de impedimento y recusación; la cual mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, fue aceptada.

Habida cuenta que, la Juez Segunda determinó la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del



Proceso, con ocasión a que, mediante providencia del once (11) de abril de 2023 dentro del proceso N°50001310500220070052100 se dispuso oficiar a Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que examinará la conducta de los involucrados dentro de dicha acción, entre ellos, el juez y los apoderados, y determine si existen méritos para sancionar a quien corresponda.

Por consiguiente, fue remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio; el despacho referenciado profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, mediante el cual declaró la configuración de impedimento, de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

Dicho impedimento en el Juzgado Tercero Laboral estimo su argumento jurídico en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicación N°5001310500320160054000, en el cual encontrándose con orden de continuar la ejecución y pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación de crédito aportada, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio tuvo conocimiento por informe del diez (10) de marzo del 2023, suscrito por el apoderado sustituto de Colpensiones, que el apoderado de la parte actora no tenía vigente su tarjeta profesional, afirmando que para el momento en que se celebró la audiencia del art. 42 del C.G.P., se encontraba en el mismo estado.

En virtud de lo anterior, mediante auto proferido el veintidós (22) de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral declaró la nulidad de la diligencia efectuada el dieciocho (18) de enero del año corriente en el proceso N°5001310500320160054000, así como, la continuación de la ejecución y fijación de nueva fecha de audiencia, también dispuso poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los hechos expuestos por los apoderados judiciales de las partes para lo que considerara pertinente, ordenando remitir los memoriales allegados por los apoderados.

Por último, del expediente proveniente del Juzgado Tercero con radicado N° N°5001310500320160054000 verificó el presente estrado judicial que, pese a lo descrito en párrafos anteriores, el Juez de origen de conocimiento celebró la audiencia en la fecha y hora previstas, donde según acta de audiencia del veinte (20) de abril de 2023, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros actuó nuevamente como apoderado judicial de la demandante, sin que existiera reparo alguno por el director del proceso, aprobó la liquidación de costas y crédito con providencias del veinticuatro (24) de mayo de 2023 y dos (02) de agosto de 2023 respectivamente, ordenando en esta última la entrega de los dineros y el



fraccionamiento de los títulos judiciales No. 445010000578485 y 445010000614422 en favor de la demandante y la demandada.

Teniendo así que, para el proceso de origen del impedimento del Juez Tercero Laboral del Circuito, transcurridos casi cinco meses después de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, declarando la configuración de impedimento de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el expediente a este despacho.

Consideraciones

De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, debe este estrado judicial estudiar el impedimento determinado por el Juzgado Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Al respecto, el artículo 140 del C.G.P., a su tenor literal indica: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Ahora bien, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice una adecuada administración de justicia, que ejerza su función judicial sin perturbación de una circunstancia ajena al proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que la figura de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria y obligatoria del funcionario judicial, debiendo apartarse del conocimiento de un asunto determinado cuando avizore que su imparcialidad puede verse comprometida por alguna de las causales de impedimento.

Por otro lado, la autoridad judicial que invoque una causal de impedimento debe señalar de forma clara y precisa la causal mediante la cual apoya su solicitud y, determinar de forma expresa las razones a las que atiende el impedimento, generando que el funcionario judicial no altere su objetividad por factores como el afecto, interés, sentimientos de animadversión o el amor propio del fallador. Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia al decir que:



“(…) la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo (CSJ AC157-2017, 20 en., rad. 2013-00350- 01 reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01 y AC110-2023, 31 ene., rad. 2020-00070-01)”.

También se manifestó respecto al criterio taxativo que estableció el legislador para la procedencia del impedimento:

“En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244-2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)”.

En el caso concreto, los Jueces de los Juzgados Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio precisaron la configuración del impedimento en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso **“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”**. Aduciendo que en el curso de los procesos 50001310500220070052100 y 5001310500320160054000, remitieron copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para investigar la conducta asumida por el profesional en Dr. Ernesto Rodríguez



Riveros, quien actúa como apoderado judicial de las partes actoras dentro de los mismos.

En lo que respecta a la decisión del Juez Tercero Laboral, tal determinación no surgió inmediatamente ordenó la compulsión de copias, sino pasados cinco meses desde tal determinación, habiendo surtido etapas procesales como audiencia del artículo 42 del C.G.P., liquidación de crédito y de costas, después de ordenada la entrega de los dineros; las cuales concluyeron sin evidenciarse interpretaciones subjetivas o en contra de la parte representada por el abogado Ernesto Rodríguez.

Adicionalmente, sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, radicación 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la causal de recusación que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

De manera que, la orden de compulsar copias dada por la Juez Segunda y el Juez Tercero Laboral del Circuito, en contra del apoderado del ejecutante, se encuentra enmarcada en su deber de informar y remitir con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales que a su juicio, pueden llegar a constituir la comisión de un posible hecho punible, sin que ello, afecte su imparcialidad y transparencia, en tanto la misma no es quien presenta la denuncia disciplinaria, sino en su obligación legal, comunica como se dijo en líneas precedentes, posibles conductas o faltas dentro del proceso.

Colorario de lo anterior y conforme lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la compulsión de copias no se enmarca en la causal 8° de que trata el artículo 141 del C.G.P. como una causal de recusación.

Por último, al no aceptarse el impedimento propuesto por ambos estrados judiciales deberá remitirse el presente proceso a nuestro superior jerárquico, la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de



Villavicencio; para que resuelva la oposición al impedimento y determine cual juez es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento que a juicio de la dra. Diana Marcela Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio se configuró, para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2022 00393 00 y por el dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2023 00253 00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, a nuestro superior jerárquico, esta es Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal propósito, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d175f83e1c199a0695f661d667921d5781a0d7dfdbb4d288ba91dbca077a46**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000329 00**

Villavicencio (Meta) siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se reciben las presentes diligencias en este Estrado Judicial, conforme lo ordenado en auto calenda 16 de agosto de 2023 proferido por Dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, quien se declaró impedido para conocer del proceso 500013105002 2007 00521 00, remitido por la Dra. Diana María Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, quien en providencia del 01 de agosto de 2023, se declaró impedida para conocer del asunto, al encontrar configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Encontrándose pendiente auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior respecto a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal, la cual revocó el fallo proferido en primera instancia y que no fuera casada por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio a través de auto calenda 26 de junio de 2023 se declaró impedida para conocer del asunto, considerando configurada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P., al haber oficiado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que examinara la conducta del abogado Ernesto Rodríguez Riveros, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicación 500013105002 2007 00521 00.

En consecuencia, ordenó la remisión de las diligencias al Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, quien, en providencia del 16 de agosto de 2023, manifestó encontrarse en similar situación al haber remitido copia



de las actuaciones al Consejo Seccional de la Judicatura para que, si lo considerara pertinente, investigara la conducta asumida por el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros dentro del proceso 5001310500320160054000; proceso, que fue remitido de igual forma al suscrito, y dentro del cual se surtieron las siguientes actuaciones:

Estando el proceso ejecutivo con orden de continuar la ejecución y pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación de crédito aportada, informó el 10 de marzo del corriente el apoderado sustituto de Colpensiones que el apoderado de la parte actora no tenía vigente su tarjeta profesional, afirmando que para el momento en que se celebró la audiencia del art. 42 del C.G.P., se encontraba en el mismo estado.

En virtud de lo anterior, mediante auto proferido el 22 de marzo de 2023, el Juez Tercero Laboral del Circuito declaró la nulidad de la diligencia efectuada el 18 de enero del corriente (a través de la cual dispuso continuar la ejecución) fijando nueva fecha de audiencia, ordenando poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los hechos expuestos por los apoderados judiciales de las partes para lo que considerara pertinente, remitiendo los memoriales allegados por los apoderados.

No obstante lo anterior, el Juez de conocimiento celebró la audiencia en la fecha y hora previstas, donde según acta de audiencia del 20 de abril de 2023, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros actuó nuevamente como apoderado judicial de la demandante, sin que existiera reparo alguno por el director del proceso, igualmente, aprobó la liquidación de costas y crédito con providencias del 24 de mayo de 2023 y 2 de agosto de 2023 respectivamente, ordenando en esta última la entrega de los dineros y el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 445010000578485 y 445010000614422 en favor de la demandante y la demandada.

Surtido todos los trámites anteriores y transcurridos casi cinco meses después de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio



profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, declarando la configuración de impedimento de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el expediente a este despacho.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en providencia del 29 de noviembre del corriente dentro del radicado No. 50001310500120230036000, declaró infundado el impedimento manifestado por el Dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, decisión que será igualmente acogida dentro del presente asunto conforme las siguientes:

Consideraciones

De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, debe este estrado judicial estudiar los impedimentos determinados por los Jueces Segunda y Tercero Laborales del Circuito de Villavicencio.

Al respecto, el artículo 140 del C.G.P., a su tenor literal indica: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Ahora bien, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice una adecuada administración de justicia, que ejerza su función judicial sin perturbación de una circunstancia ajena al proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que la figura de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria y obligatoria del funcionario judicial, debiendo apartarse del conocimiento de un asunto determinado cuando avizore que



su imparcialidad puede verse comprometida por alguna de las causales de impedimento.

Por otro lado, la autoridad judicial que invoque una causal de impedimento debe señalar de forma clara y precisa la causal mediante la cual apoya su solicitud y, determinar de forma expresa las razones a las que atiende el impedimento, generando que el funcionario judicial no altere su objetividad por factores como el afecto, interés, sentimientos de animadversión o el amor propio del fallador. Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia al decir que:

“(…) la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo (CSJ AC157-2017, 20 en., rad. 2013-00350- 01 reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01 y AC110-2023, 31 ene., rad. 2020-00070-01)”.

También se manifestó respecto al criterio taxativo que estableció el legislador para la procedencia del impedimento:

“En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a



su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244- 2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)”.

En el caso concreto, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio y el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio precisan la configuración del impedimento en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso **“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”**, aduciendo que en el curso de los procesos 50001310500220070052100 y 5001310500320160054000, remitieron copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para investigar la conducta asumida por el profesional en Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien actúa como apoderado judicial de las partes actoras dentro de los mismos.

En lo que respecta a la decisión del Juez Tercero Laboral, tal determinación no surgió inmediatamente ordenó la compulsión de copias, sino pasados cinco meses desde tal determinación, habiendo surtido etapas procesales como audiencia del artículo 42 del C.G.P., liquidación de crédito y de costas, después de ordenada la entrega de los dineros; las cuales concluyeron sin evidenciarse interpretaciones subjetivas o en contra de la parte representada por el abogado Ernesto Rodríguez.

Adicionalmente, sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, radicación 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:



“En efecto, la causal de recusación que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

En vista de lo anterior, la orden de oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta dada por los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio 2° y 3°, se encuentra enmarcada en su deber de informar y remitir con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales que a su juicio, pueden llegar a constituir la comisión de un posible hecho punible, sin que ello, afecte su imparcialidad y transparencia, en tanto la misma no es quien presenta la denuncia disciplinaria, sino en su obligación legal, comunica como se dijo en líneas precedentes, posibles conductas o faltas dentro del proceso.

Lo dicho quedó en evidencia al haber continuado el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio conociendo del asunto dentro del proceso 5001310500320160054000, surtiendo los trámites procesales correspondientes sin reparo alguno, reiterando, que, de acuerdo a lo establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la compulsión de copias no se enmarca en la causal 8° de que trata el artículo 141 del C.G.P. como una causal de recusación.

De esta forma, al no aceptarse el impedimento propuesto, deberá remitirse el presente proceso a nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio; para que resuelva la



oposición al impedimento y determine cual juez es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por los jueces, Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, Dra. Diana María Gutiérrez García y el Dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado de origen 500013105002 2010 00437 00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, a nuestro superior jerárquico, esta es Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal propósito, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e5efdb4fa7eba429087e48cc540fe6d103d4ccbfd4dcada47a31eb07a0bc2b**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00330 00**

Se decide sobre la manifestación de impedimento que elevó el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para continuar tramitando el proceso ordinario laboral instaurado por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en representación judicial de la señora Carmen Cecilia Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones y Risset Berena Molina Ladino. Proceso que a su vez fue remitido por la Dra. Diana María Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, quien, en providencia del primero (01) de agosto de 2023, declaró configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto proferido el catorce (14) de julio de 2011 radicó el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en representación judicial de la señora Carmen Cecilia Hernández, demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones y Risset Berena Molina Ladino; surtido el trámite del proceso ordinario laboral, se finalizó con el proferimiento de sentencia mediante la audiencia realizada el dieciocho (18) de enero de 2017, la cual fue modificada por la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en sentencia del doce (12) de mayo del 2020.



Posteriormente, en auto del primero (01) de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio declaró la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso. Habida cuenta que, con ocasión a la providencia del once (11) de abril de 2023 dentro del proceso N°50001310500220070052100 se dispuso oficiar a Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que examinará la conducta de los involucrados dentro de dicha acción, entre ellos, el juez y el apoderado Ernesto Rodríguez Riveros y, determine si existen méritos para sancionar a quien corresponda.

Por consiguiente, fue remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio; el despacho referenciado profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, mediante el cual declaró la configuración de impedimento, de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

Dicho impedimento en el Juzgado Tercero Laboral estimo su argumento jurídico en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicación N°5001310500320160054000, en el cual encontrándose con orden de continuar la ejecución y pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación de crédito aportada, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio tuvo conocimiento por informe del diez (10) de marzo del 2023, suscrito por el apoderado sustituto de Colpensiones, que el apoderado de la parte actora no tenía vigente su tarjeta profesional, afirmando que para el momento en que se celebró la audiencia del art. 42 del C.G.P., se encontraba en el mismo estado.

En virtud de lo anterior, mediante auto proferido el veintidós (22) de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral declaró la nulidad de la diligencia efectuada el dieciocho (18) de enero del año corriente en el proceso



N°5001310500320160054000, así como, la continuación de la ejecución y fijación de nueva fecha de audiencia, también dispuso poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los hechos expuestos por los apoderados judiciales de las partes para lo que considerara pertinente, ordenando remitir los memoriales allegados por los apoderados.

Por último, del expediente proveniente del Juzgado Tercero con radicado N° N°5001310500320160054000 verificó el presente estrado judicial que, pese a lo descrito en párrafos anteriores, el Juez de origen de conocimiento celebró la audiencia en la fecha y hora previstas, donde según acta de audiencia del veinte (20) de abril de 2023, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros actuó nuevamente como apoderado judicial de la demandante, sin que existiera reparo alguno por el director del proceso, aprobó la liquidación de costas y crédito con providencias del veinticuatro (24) de mayo de 2023 y dos (02) de agosto de 2023 respectivamente, ordenando en esta última la entrega de los dineros y el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 445010000578485 y 445010000614422 en favor de la demandante y la demandada.

Teniendo así que, para el proceso de origen del impedimento del Juez Tercero Laboral del Circuito, transcurridos casi cinco meses después de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, declarando la configuración de impedimento de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el expediente a este despacho.

Consideraciones



De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, debe este estrado judicial estudiar el impedimento determinado por el Juzgado Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Al respecto, el artículo 140 del C.G.P., a su tenor literal indica: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Ahora bien, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice una adecuada administración de justicia, que ejerza su función judicial sin perturbación de una circunstancia ajena al proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que la figura de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria y obligatoria del funcionario judicial, debiendo apartarse del conocimiento de un asunto determinado cuando avizore que su imparcialidad puede verse comprometida por alguna de las causales de impedimento.

Por otro lado, la autoridad judicial que invoque una causal de impedimento debe señalar de forma clara y precisa la causal mediante la cual apoya su solicitud y, determinar de forma expresa las razones a las que atiende el impedimento, generando que el funcionario judicial no altere su objetividad por factores como el afecto, interés, sentimientos de animadversión o el amor propio del fallador. Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia al decir que:



“(…) la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo (CSJ AC157-2017, 20 en., rad. 2013-00350- 01 reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01 y AC110-2023, 31 ene., rad. 2020-00070-01)”.

También se manifestó respecto al criterio taxativo que estableció el legislador para la procedencia del impedimento:

“En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244- 2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)”.



En el caso concreto, los Jueces de los Juzgados Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio precisaron la configuración del impedimento en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso “**haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal**”. Aduciendo que en el curso de los procesos 50001310500220070052100 y 5001310500320160054000, remitieron copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para investigar la conducta asumida por el profesional en Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien actúa como apoderado judicial de las partes actoras dentro de los mismos.

En lo que respecta a la decisión del Juez Tercero Laboral, tal determinación no surgió inmediatamente ordenó la compulsión de copias, sino pasados cinco meses desde tal determinación, habiendo surtido etapas procesales como audiencia del artículo 42 del C.G.P., liquidación de crédito y de costas, después de ordenada la entrega de los dineros; las cuales concluyeron sin evidenciarse interpretaciones subjetivas o en contra de la parte representada por el abogado Ernesto Rodríguez.

Adicionalmente, sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, radicación 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la causal de recusación que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda



vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

De manera que, la orden de compulsar copias dada por la Juez Segunda y el Juez Tercero Laboral del Circuito, en contra del apoderado del ejecutante, se encuentra enmarcada en su deber de informar y remitir con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales que a su juicio, pueden llegar a constituir la comisión de un posible hecho punible, sin que ello, afecte su imparcialidad y transparencia, en tanto la misma no es quien presenta la denuncia disciplinaria, sino en su obligación legal, comunica como se dijo en líneas precedentes, posibles conductas o faltas dentro del proceso.

Colorario de lo anterior y conforme lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la compulsión de copias no se enmarca en la causal 8° de que trata el artículo 141 del C.G.P. como una causal de recusación.

Por último, al no aceptarse el impedimento propuesto por ambos estrados judiciales deberá remitirse el presente proceso a nuestro superior jerárquico, la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio; para que resuelva la oposición al impedimento y determine cual juez es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**



PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento que a juicio de la dra. Diana Marcela Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio se configuró, para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2011 00273 00 y por el dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2023 00295 00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, a nuestro superior jerárquico, esta es Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal propósito, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a4904c5cc76ef8996df99cac779b37783f56c7661a583fc14d34761ca3c9b7**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00348 00**

I. Subsanada en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral formulada por Francia Elena Romero Arrollabe **contra** Central Cooperativa de Servicios Funerarios del Llano “SERFUNLLANOS”.

II. Impártasele el trámite previsto para el **proceso ordinario de primera instancia**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

IV. Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la



referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de diciembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 39. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e1f827a2251d6cf0793fca99d10d79922dd598690946180fa4362fbb8dca52**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00359 00**

Se decide sobre la manifestación de impedimento que elevó el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio; para continuar tramitando el proceso ordinario laboral en el que le fue reconocida personaría mediante auto del cuatro (04) de febrero de 2021 al abogado Ernesto Rodríguez Riveros quien actúa como representante judicial de la demandante, la señora Flor María Pineda Suarez contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección S.A. y Roberto Tovar Acosta.

Antecedentes

El diecisiete (17) de noviembre de 2023 la abogada Lorena del Mar Arias Melo sustituyó el poder especial otorgado por la señora Flor María Pineda Suarez, al abogado Ernesto Rodríguez Riveros; mediante auto del cuatro (04) de febrero de 2021 el despacho reconoció personería jurídica al abogado Ernesto Rodríguez Riveros.

Posteriormente continuaron los tramites normales del proceso ordinario laboral de primera instancia, la ultima actuación fue el proferimiento del auto del dieciocho (18) de julio de 2023 en el que se fijó fecha para el 21 de septiembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Sin embargo, mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio declaró la configuración de impedimento, de conformidad con el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P.

Habida cuenta que, dentro del proceso ejecutivo laboral de su competencia, esto ese, el proceso con radicado N°5001310500320160054000, encontrándose con orden de continuar la ejecución y pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación de crédito aportada, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio tuvo conocimiento por informe del diez (10) de marzo del 2023, suscrito por el apoderado sustituto de Colpensiones, que, el apoderado de la parte actora no tenía vigente su tarjeta profesional,



afirmando que para el momento de celebración de la audiencia del artículo 42 del C.G.P., se encontraba en el mismo estado.

En virtud de lo anterior, mediante auto proferido el veintidós (22) de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral declaró la nulidad de la diligencia efectuada el dieciocho (18) de enero del año corriente en el proceso N°5001310500320160054000, así como, la continuación de la ejecución y fijación de nueva fecha de audiencia, también dispuso poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los hechos expuestos por los apoderados judiciales de las partes para lo que considerara pertinente, ordenando remitir los memoriales allegados por los apoderados.

Por último, del expediente proveniente del Juzgado Tercero con radicado N° N°5001310500320160054000 verificó el presente estrado judicial que, pese a lo descrito en párrafos anteriores, el Juez de origen de conocimiento celebró la audiencia en la fecha y hora previstas, donde según acta de audiencia del veinte (20) de abril de 2023, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros actuó nuevamente como apoderado judicial de la demandante, sin que existiera reparo alguno por el director del proceso, aprobó la liquidación de costas y crédito con providencias del veinticuatro (24) de mayo de 2023 y dos (02) de agosto de 2023 respectivamente, ordenando en esta última la entrega de los dineros y el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 445010000578485 y 445010000614422 en favor de la demandante y la demandada.

Teniendo así que, para el proceso de origen del impedimento del Juez Tercero Laboral del Circuito, transcurridos casi cinco meses después de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, declarando la configuración de impedimento de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el expediente a este despacho; impedimento en el proceso N°5001310500320160054000 del cual se basa el Juez Tercero Laboral para su decisión respecto al asunto en desarrollo.

Consideraciones

De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, debe este estrado judicial estudiar el impedimento determinado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.



Al respecto, el artículo 140 del C.G.P., a su tenor literal indica: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Ahora bien, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice una adecuada administración de justicia, que ejerza su función judicial sin perturbación de una circunstancia ajena al proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que la figura de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria y obligatoria del funcionario judicial, debiendo apartarse del conocimiento de un asunto determinado cuando avizore que su imparcialidad puede verse comprometida por alguna de las causales de impedimento.

Por otro lado, la autoridad judicial que invoque una causal de impedimento debe señalar de forma clara y precisa la causal mediante la cual apoya su solicitud y, determinar de forma expresa las razones a las que atiende el impedimento, generando que el funcionario judicial no altere su objetividad por factores como el afecto, interés, sentimientos de animadversión o el amor propio del fallador. Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia al decir que:

“(...) la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo (CSJ AC157-2017, 20 en., rad. 2013-00350- 01 reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01 y AC110-2023, 31 ene., rad. 2020-00070-01)”.

También se manifestó respecto al criterio taxativo que estableció el legislador para la procedencia del impedimento:



“En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244- 2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)”.

En el caso concreto, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio precisa la configuración del impedimento en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso “*haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal*”. Aduciendo que, en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia que conoció el juzgado citado, con radicación N°5001310500320160054000 dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para investigar la conducta asumida por el profesional en Dr. Ernesto Rodríguez Riveros.

La determinación del Juez Tercero Laboral no surgió inmediatamente ordenó la compulsión de copias, sino pasados cinco meses desde tal determinación, habiendo surtido etapas procesales como audiencia del artículo 42 del C.G.P., liquidación de crédito y de costas, después de ordenada la entrega de los dineros; las cuales concluyeron sin evidenciarse interpretaciones subjetivas o en contra de la parte representada por el abogado Ernesto Rodríguez.

Adicionalmente, sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, radicación 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:



“En efecto, la causal de recusación que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

De manera que, la orden de compulsar copias dada por el Juez Tercero Laboral, en contra del apoderado, se encuentra enmarcada en su deber de informar y remitir con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales que a su juicio, pueden llegar a constituir la comisión de un posible hecho punible, sin que ello, afecte su imparcialidad y transparencia, en tanto la misma no es quien presenta la denuncia disciplinaria, sino en su obligación legal, comunica como se dijo en líneas precedentes, posibles conductas o faltas dentro del proceso.

Colorario de lo anterior y conforme lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la compulsión de copias no se enmarca en la causal 8° de que trata el artículo 141 del C.G.P. como una causal de recusación.

Por último, al no aceptarse el impedimento propuesto deberá remitirse el presente proceso a nuestro superior jerárquico, la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio; para que resuelva la oposición al impedimento y determine cual juez es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2019 00021 00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, a nuestro superior jerárquico,



esta es Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal propósito, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa403a6d276c5e46baf3393ec2ef619e6c68c369ba68a42fcd5e51eb78fdb3**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00361 00**

Se decide sobre la manifestación de impedimento que elevó el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para continuar tramitando el proceso ordinario laboral tramitado por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros en representación judicial del señor Mario de Jesús Puerta Grisales a partir del auto del veinticinco (25) de noviembre de 2015, proceso instaurado contra Manuel Zabala Barón, Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A. - ALMAVIVA VILLAVICENCIO y Positiva Compañía de Seguros S.A. Proceso que a su vez fue remitido por la Dra. Diana María Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, quien, en providencia del veintinueve (29) de agosto de 2023, que declaró configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de 2015 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio reconoció personaría al abogado Ernesto Rodríguez Riveros como apoderado del demandado Mario de Jesús Puerta Grisales. Posteriormente continuaron los tramites normales del proceso ordinario laboral de primera instancia, la última actuación fue el proferimiento del auto del catorce (14) de marzo de 2023, en el que se requirió a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

Posteriormente, el dieciséis (16) de mayo de 2023 el apoderado Ernesto Rodríguez Riveros presentó solicitud de impedimento y recusación; la cual mediante auto del veintinueve (29) de agosto de 2023, fue aceptada, al ser declarado la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Habida cuenta que, con ocasión a la providencia del once (11) de abril de 2023 dentro del proceso N°50001310500220070052100 se dispuso oficiar a Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura



para que examinará la conducta de los involucrados dentro de dicha acción, entre ellos, el juez y el apoderado Ernesto Rodríguez Riveros y, determine si existen méritos para sancionar a quien corresponda.

Por consiguiente, fue remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio; el despacho referenciado profirió auto del veinticinco (25) de septiembre de 2023, mediante el cual declaró la configuración de impedimento, de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

Dicho impedimento en el Juzgado Tercero Laboral estimo su argumento jurídico en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicación N°5001310500320160054000, en el cual encontrándose con orden de continuar la ejecución y pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación de crédito aportada, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio tuvo conocimiento por informe del diez (10) de marzo del 2023, suscrito por el apoderado sustituto de Colpensiones, que el apoderado de la parte actora no tenía vigente su tarjeta profesional, afirmando que para el momento en que se celebró la audiencia del art. 42 del C.G.P., se encontraba en el mismo estado.

En virtud de lo anterior, mediante auto proferido el veintidós (22) de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral declaró la nulidad de la diligencia efectuada el dieciocho (18) de enero del año corriente en el proceso N°5001310500320160054000, así como, la continuación de la ejecución y fijación de nueva fecha de audiencia, también dispuso poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los hechos expuestos por los apoderados judiciales de las partes para lo que considerara pertinente, ordenando remitir los memoriales allegados por los apoderados.

Por último, del expediente proveniente del Juzgado Tercero con radicado N° N°5001310500320160054000 verificó el presente estrado judicial que, pese a lo descrito en párrafos anteriores, el Juez de origen de conocimiento celebró la audiencia en la fecha y hora previstas, donde según acta de audiencia del veinte (20) de abril de 2023, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros actuó nuevamente como apoderado judicial de la demandante, sin que existiera reparo alguno por el director del proceso, aprobó la liquidación de costas y crédito con providencias del veinticuatro (24) de mayo de 2023 y dos (02) de agosto de 2023 respectivamente, ordenando en esta última la entrega de los dineros y el fraccionamiento de los títulos judiciales No.



445010000578485 y 445010000614422 en favor de la demandante y la demandada.

Teniendo así que, para el proceso de origen del impedimento del Juez Tercero Laboral del Circuito, transcurridos casi cinco meses después de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, profirió auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, declarando la configuración de impedimento de conformidad con el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el expediente a este despacho.

Consideraciones

De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, debe este estrado judicial estudiar el impedimento determinado por el Juzgado Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Al respecto, el artículo 140 del C.G.P., a su tenor literal indica: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Ahora bien, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice una adecuada administración de justicia, que ejerza su función judicial sin perturbación de una circunstancia ajena al proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que la figura de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria y obligatoria del funcionario judicial, debiendo apartarse del conocimiento de un asunto determinado cuando avizore que su imparcialidad puede verse comprometida por alguna de las causales de impedimento.

Por otro lado, la autoridad judicial que invoque una causal de impedimento debe señalar de forma clara y precisa la causal mediante la cual apoya su solicitud y, determinar de forma expresa las razones a las que atiende el impedimento, generando que el funcionario judicial no altere su objetividad por factores como el afecto, interés, sentimientos de animadversión o el amor propio del fallador. Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia al decir que:



“(…) la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo (CSJ AC157-2017, 20 en., rad. 2013-00350- 01 reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01 y AC110-2023, 31 ene., rad. 2020-00070-01)”.

También se manifestó respecto al criterio taxativo que estableció el legislador para la procedencia del impedimento:

“En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244- 2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)”.

En el caso concreto, los Jueces de los Juzgados Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio precisaron la configuración del impedimento en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso “**haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal**”. Aduciendo que en el curso de los procesos 50001310500220070052100 y 5001310500320160054000, remitieron



copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para investigar la conducta asumida por el profesional en Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien actúa como apoderado judicial de las partes actoras dentro de los mismos.

En lo que respecta a la decisión del Juez Tercero Laboral, tal determinación no surgió inmediatamente ordenó la compulsión de copias, sino pasados cinco meses desde tal determinación, habiendo surtido etapas procesales como audiencia del artículo 42 del C.G.P., liquidación de crédito y de costas, después de ordenada la entrega de los dineros; las cuales concluyeron sin evidenciarse interpretaciones subjetivas o en contra de la parte representada por el abogado Ernesto Rodríguez.

Adicionalmente, sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, radicación 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la causal de recusación que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

De manera que, la orden de compulsar copias dada por la Juez Segunda y el Juez Tercero Laboral del Circuito, en contra del apoderado del ejecutante, se encuentra enmarcada en su deber de informar y remitir con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales que a su juicio, pueden llegar a constituir la comisión de un posible hecho punible, sin que ello, afecte su imparcialidad y transparencia, en tanto la misma no es quien presenta la denuncia disciplinaria, sino en su obligación legal, comunica como se dijo en líneas precedentes, posibles conductas o faltas dentro del proceso.

Colorario de lo anterior y conforme lo ha establecido la Sala Civil de la Corte



Suprema de Justicia, la compulsión de copias no se enmarca en la causal 8° de que trata el artículo 141 del C.G.P. como una causal de recusación.

Por último, al no aceptarse el impedimento propuesto por ambos estrados judiciales deberá remitirse el presente proceso a nuestro superior jerárquico, la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio; para que resuelva la oposición al impedimento y determine cual juez es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento que a juicio de la dra. Diana Marcela Gutiérrez García, Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio se configuró, para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2014 00532 00 y por el dr. Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°500013105003 2023 00314 00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, a nuestro superior jerárquico, esta es Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal propósito, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726b7e0df4f2f20b1fe24eaf9769459ed429c1ec490e75dcf0ac44d2a38dc1b5**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00376 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Como quiera que en providencia del 27 de noviembre del corriente, se omitieron actuaciones y reparos en la demanda, a efectos de evitar futuras nulidades, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla en sus numerales 6, 7 y 8, el artículo 5 *ejusdem*, el numeral 3 del artículo 26, asimismo del artículo 5, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a)** Del acápite de “PRETENSIONES”, individualice la pretensión 1º, formulando por separado y de manera clara y precisa, aquellos supuestos que busca sean reconocidos.
- b)** Indique al despacho si lo que denomina como “OTROSI” es una aclaración o una pretensión, de ser una pretensión indique si es de condena o declarativa y exprésela con claridad.
- c)** Del acápite de “HECHOS”, individualice y adecue los hechos del 2º al 5º, del 7º al 11º, del 14º al 16º, del 18º al 21º y el 24º toda vez que contienen más de una situación fáctica y a su vez argumentos propios de la parte. Aunado a ello, se le solicita centrarse en los hechos que conciernen a la relación laboral pretendida.
- d)** Aclare el hecho 9º, respecto a los periodos de tiempo en los que desarrolló las labores para las que fue contratado, en lo posible, siendo específico con los meses y años (cronológico).
- e)** Establezca una diferencia entre los hechos 2º y 16º, de ser lo mismo, concrete un hecho que contenga solo una situación fáctica. Realizar el mismo procedimiento con los hechos 20º y 24º.
- f)** Indique con precisión cuales son las obligaciones que han sido pagadas al demandante y cuáles no.



- g) Adecue los hechos 25 y 26 toda vez que no contienen una situación fáctica.
- h) Determine cuales son los fundamentos de derecho e Indique y argumente las razones de derecho, que busca traer a juicio.
- i) Fije la competencia en debida forma, conforme lo establece el artículo 5 del C.P.T. y S.S., esto es, o por el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio de los demandados, a exclusión.
- j) Se solicita allegue documento claro del medio probatorio 2. “Declaraciones juramentadas de los señores ENRIQUE ALFONSO BALLESTEROS y EDILBERTO MARQUEZ GONZALEZ” que relaciona en los anexos de la demandada, de manera que sea legible.
- k) Incluya en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el correo registrado en el SIRNA.
- l) Indique el correo electrónico de los señores ENRIQUE ALFONSO BALLESTEROS y EDILBERTO MARQUEZ GONZALEZ, quienes llama como testigos, o en su lugar indique que lo desconoce su canal digital, dado que no es admisible aportar el correo electrónico del apoderado de la parte, en su lugar.
- m) Se le solicita que acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física de los demandados, de manera que sea claro establecer al despacho si se realizó el envío completo del expediente a la parte pasiva.
- n) Conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se solicita que manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección de notificación de los demandados.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

II. En estudio del plenario observa el despacho la existencia del acta de reparto número 500013105001 2023 00386 con fecha del 16 de noviembre de 2023, en estudio del mencionado expediente se encuentran las mismas partes, escrito de demanda y anexos que se presentan y allegan dentro del proceso objeto de esta providencia, haciendo que el presente escrito de demanda repose con doble radicado en este estrado judicial.



Proceso Judicial: 500013105001-20230037600

Documentos Asociados al Proceso Judicial		Historial de audiencias	Generación de documentos	Partes procesales	Notificaciones	Accesos a Proceso Judiciales	Alertas/Notificaciones		
Procesos Judiciales Asociados	Fecha de registro Tipo documento Documento Tamaño Proceso Orden # Páginas Pág. Inicio Pág. Fin Meta data del c								
Acciones	Primera Instancia (6 Documentos)								
500013105001-20230037600	1	26/10/2023 11:25	Demanda	01DEMANDALABORALPROCESOORDINAR...	33 MB	1	45	1	45
	2	26/10/2023 11:25	Anexos	02CorreoRecepcionDemandasEspecialid...	181 KB	2	2	46	47
	3	26/10/2023 11:25	Poder Memorial	03DEMANDALABORALPROCESOORDINA...	33 MB	3	45	48	92
	4	26/10/2023 11:26	Solicitud de Medidas Cautelares	04DEMANDALABORALPROCESOORDINA...	33 MB	4	45	93	137
	5	26/10/2023 11:27	Acta de Reparto	05ActaReparto5000131050012023003760...	42 KB	5	2	138	139
	6	15/11/2023 10:46	Auto	06Auto.pdf	179 KB	6	2	140	141
Tipo de Proceso	Ordinario de primera Instancia								
Demandante	EDILBERTO TORRES DIAZ								
Demandado	ANGEL LEONEL DOMINGUEZ COSTA, CARLOS DANIEL GONZALEZ TORRES								
Fecha de Registro	26/10/2023 11:26 hrs.								
Tipo de Expediente	Radicación Primera Instancia								
		Adjuntar documento		Escanear documento					

Proceso Judicial: 500013105001-20230038600

Documentos Asociados al Proceso Judicial		Historial de audiencias	Generación de documentos	Partes procesales	Notificaciones	Accesos a Proceso Judiciales	Alertas/Notificaciones		
Procesos Judiciales Asociados	Fecha de registro Tipo documento Documento Tamaño Proceso Orden # Páginas Pág. Inicio Pág. Fin Meta data del c								
Acciones	Primera Instancia (4 Documentos)								
500013105001-20230038600	1	16/11/2023 15:23	Demanda	01DEMANDALABORALPROCESOORDINAR...	33 MB	1	45	1	45
	2	16/11/2023 15:23	Anexos	02CorreoRecepcionDemandasEspecialid...	180 KB	2	2	46	47
	3	16/11/2023 15:23	V_Anexo_01	03CEDULAS.pdf	170 KB	3	2	48	49
	4	16/11/2023 15:24	Acta de Reparto	04ActaReparto500013105001202300386...	42 KB	4	2	50	51
Tipo de Proceso	Ordinario de primera Instancia								
Demandante	EDILBERTO TORRES DIAZ								
Demandado	ANGEL LEONEL DOMINGUEZ AGOSTA, CARLOS DANIEL GONZALEZ TORRES, MARIA AURORA TORRES PARDO, MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ TORRES								
Fecha de Registro	16/11/2023 15:24 hrs.								
		Adjuntar documento		Escanear documento					

Este error se presenta en razón a la dualidad de actas generadas por la oficina de reparto a través de la plataforma SIUGJ, teniendo en cuenta que ésta última ha venido presentando multiplicidad de inconvenientes para su correcto funcionamiento dentro del despacho, y en aras de evitar generar un traumatismo de su parte en el acto de calificación de demanda este despacho procede a **resolver**;

Primero: acumular el acta de reparto número 500013105001202300386 dentro del expediente 500013105001202300376, para tal sentido, ordénese por secretaria desglosar el plenario dejando las constancias del caso.

Segundo: del proceso 500013105001202300386 ciérrase las actuaciones jurídicas y administrativas.

Tercero: Archívese las diligencias del expediente 500013105001202300386 dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b978892cf8fc9ce10508da178d5965e6f7ca0a5144b55f6e7399ae9d673bc2d2**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00381 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce la abogada Angie Vanessa Romero Espinal como apoderada del demandante, señor Bautista Méndez Acosta.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla en sus numerales 6 y 7, así como el contemplado en el artículo 6 y artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 , se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Las pretensiones declarativas 8º y 12º son repetitivas, por tanto, se solicita aclarar y precisar su diferencia o remueva alguna.
- b) Individualice el hecho 12º, debido a que señala dos situaciones fácticas en él y, sean precisas y claras.
- c) Incluya el correo electrónico del testigo o en su defecto manifieste que desconoce el canal digital, debido a que, no es admisible aportar el correo electrónico del apoderado de la parte en su lugar.
- d) Realice el envío **simultáneo** de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandando, señor Dairo Gildardo Saray Céspedes; habida cuenta que, desconoce el correo electrónico.
- e) En los términos del artículo 8º inciso 2º de la ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento la forma de cómo obtuvo la dirección de notificación del demandado.



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ab6433c390d7c4483342319575df17de797b1f2df2a9c6c46836e6134356e**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00383 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 5, 6, 7 y 9, del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Indique en el escrito de la demanda la instancia y la clase de proceso.
- b) Adecue en el poder la instancia del proceso, teniendo en cuenta que se confirió poder para adelantar proceso de única instancia y el que se adelanta es de primera instancia.
- c) Individualice los hechos 1º y 2º, determinando la identificación de los trabajadores con su respectivo periodo.
- d) Aclare los hechos 4º y 7º, ya que contiene argumentaciones jurídicas
- e) Individualice la pretensión primera (a-b) respecto de cada uno de los afiliados con quienes se constituye el título ejecutivo, de manera que sea claro para el despacho los periodos y conceptos reclamados. Se aclara, que el nombre de los afiliados y periodos, debe coincidir con los relacionados en el título ejecutivo anexo.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a355d2e4c3309a039f6a23369ba75851363448b73e7adb615ec6631446a8924**

Documento generado en 06/12/2023 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00386 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo ordenado en el auto de calenda 29 de noviembre de 2023 proferido dentro del proceso 500013105001202300376, entiéndase por cerradas las actuaciones jurídicas y administrativas adelantadas dentro del presente.

Por secretaria, se ordena archivar está diligencia dejando las constancias y anotaciones de rigor, esto para efectos estadísticos de los que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139633c45d8d496de9d3015dbdd7fcd2a0b13dbf7aae12b1723a589b3464e43f**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00387 00**

Encontrándose en estudio del proceso de referencia, evidencia este despacho que dentro del expediente digital no reposa ejemplar del correo electrónico enviado a oficina judicial de la respectiva radicación del escrito de demanda, en razón a que este documento, en futuro, será necesario para el estudio de la prescripción. En ese tenor, previo a la calificación de demanda **se ordena por secretaría oficial a oficina judicial** para que, allegue al plenario copia del correo electrónico de la recepción del escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **11 de diciembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 39**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3905ae460529f33f6eacdbf4e5ca628b943860da7d523270c1c054c88c2a67**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>